

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Legislatura LXVII



LEGISLATURA
DURANGO

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: JESÚS EVER MEJORADO
REYES

VICEPRESIDENTA: ROSA MARÍA TRIANA
MARTÍNEZ

SECRETARIO PROPIETARIO: OMAR MATA
VALADÉZ

SECRETARIA SUPLENTE: ROSALVA VILLA
CAMPA

SECRETARIA PROPIETARIA: MARISOL PEÑA
RODRÍGUEZ

SECRETARIA SUPLENTE: LAURA ASUCENA
RODRÍGUEZ CASILLAS

SECRETARIO GENERAL

C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN

SECRETARIO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	9
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO REFORMAS Y ADICIONES A SUS ARTÍCULOS 891, 893 Y 894.....	11
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA Y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CULTURA, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL FESTIVAL REVUELTAS.....	21
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, OMAR MATA VALADEZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS CC. DIPUTADAS MA. DE LOS ÁNGELES HERRERA RÍOS Y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.....	25
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, OMAR MATA VALADEZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS CC. DIPUTADAS MA. DE LOS ÁNGELES HERRERA RÍOS Y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.....	31
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, OMAR MATA VALADEZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS CC. DIPUTADAS MA. DE LOS ÁNGELES HERRERA RÍOS Y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	38
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS Y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, INTEGRANTES DE ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO.....	43
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, Y LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, INTEGRANTES DE ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.....	50
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, QUE CONTIENE LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO.....	54

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 2908 Y 2910 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	90
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL SUBTÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 276 BIS Y 276 TER.....	93
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES XXIV Y XXV Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	99
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE SE REFORMA EL ARTÍCULO 406 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 406 BIS Y 406 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	103
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EL DERECHO HUMANO AL AGUA, INDISPENSABLE PARA UNA VIDA HUMANA Y DIGNA” PRESENTADO POR LA DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS.....	107
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JORGE PÉREZ ROMERO.....	108
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO OMAR MATA VALADÉZ.....	109
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA INTERNACIONAL DE LAS FAMILIAS”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ.....	110
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “15 DE MAYO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO FRANCISCO SOLORZANO VALLES.....	111
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA DEL MAESTRO”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSALVA VILLA CAMPA.....	112
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SALUD MENTAL DE NIÑOS Y JÓVENES”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS.....	113
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “EN EL DÍA DEL MAESTRO, POR LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA EN DURANGO”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR.....	114
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA.....	115
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS.....	116
CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.....	117

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MAYO 15 DEL 2018

ORDEN DEL DÍA

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL** ACTA DEL DÍA 8 DE MAYO DE 2018

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LA C. DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE ADICIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO REFORMAS Y ADICIONES A SUS ARTÍCULOS 891, 893 Y 894.**

(TRÁMITE)

5o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA Y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CULTURA, **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL FESTIVAL REVUELTAS.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, OMAR MATA VALADEZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS CC. DIPUTADAS MA. DE LOS ÁNGELES HERRERA RÍOS Y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, OMAR MATA VALADEZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS CC. DIPUTADAS MA. DE LOS ÁNGELES HERRERA RÍOS Y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 80.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, OMAR MATA VALADEZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS CC. DIPUTADAS MA. DE LOS ÁNGELES HERRERA RÍOS Y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 90.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS CC: DIPUTADAS ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS Y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, INTEGRANTES DE ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 10o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS CC: DIPUTADAS ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, Y LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, INTEGRANTES DE ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 11o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, **QUE CONTIENE LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO.**

- 12o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 2908 Y 2910 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

- 13o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL SUBTÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 276 BIS Y 276 TER.

- 14o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES XXIV Y XXV Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

- 15o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE SE REFORMA EL ARTÍCULO 406 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 406 BIS Y 406 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

- 16o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“EL DERECHO HUMANO AL AGUA, INDISPENSABLE PARA UNA VIDA HUMANA Y DIGNA”** PRESENTADO POR LA DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS.

GACETA PARLAMENTARIA

17o.- ASUNTOS GENERALES.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JORGE PÉREZ ROMERO.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO OMAR MATA VALADÉZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA INTERNACIONAL DE LAS FAMILIAS”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “15 DE MAYO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO FRANCISCO SOLORIZANO VALLES.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA DEL MAESTRO”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSALVA VILLA CAMPA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SALUD MENTAL DE NIÑOS Y JÓVENES”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “EN EL DÍA DEL MAESTRO, POR LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA EN DURANGO”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS.

18o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS	OFICIO No. DGPL-2P3A.-4077.9.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, ANEXANDO PUNTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS TITULARES DE LOS GOBIERNOS DE LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA QUE EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES ADOPTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA HAGAN UN ADECUADO "USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA", CON TOTAL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO No. CP2R3A.-5.9.- ENVIADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, COMUNICANDO INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, ASÍ COMO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULARES Nos. 56 y 58.- ENVIADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EN LAS CUALES COMUNICAN TOMA DE PROTESTA E INSTALACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIOS No. 376 Y 395.- ENVIADOS POR LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO Y ZACATECAS, COMUNICANDO ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA PARA EL TERCER MES DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SUPLENTE DE LA MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL MES DE MAYO
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR No. 018.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, COMUNICANDO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA QUE PRESIDIRÁ LOS TRABAJOS DEL TERCER MES, DENTRO DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE A SU SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

GACETA PARLAMENTARIA

<p>TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>ACUERDO.- ENVIADO POR EL C.P. JESÚS ARTURO DÍAZ MEDINA SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN PARA LA MINISTRACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2018, DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LOS RAMOS GENERALES 28 PARTICIPACIONES A ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS Y 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS.</p>
<p>TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.</p>	<p>OFICIO No. SELAP/300/1375/18.- ENVIADO POR EL SUBSECRETARIO DE ENLACE LEGISLATIVO Y ACUERDOS POLÍTICOS, DANDO RESPUESTA AL PUNTO DE ACUERDO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2017.</p>
<p>TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPEHUANES, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR UN CRÉDITO, POR \$ 2'000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS).</p>

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO REFORMAS Y ADICIONES A SUS ARTÍCULOS 891, 893 Y 894.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
PRESENTES.**

Marisol Peña Rodríguez, diputada integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango por el Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango en vigor, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, **iniciativa** con proyecto de decreto que contiene **adición a la denominación del capítulo II del título décimo quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, así como reformas y adiciones a sus artículos 891, 893 y 894**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- La declaración del estado incapacidad, como juicio civil especial

Actualmente, el Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado establece en sus artículos 893 y 894 que la declaración de incapacidad por demencia se acredita mediante juicio ordinario civil; este tipo de proceso “se caracteriza sobre todo por el hecho de que en él se encuentran claramente diferenciadas y separadas las diversas etapas procesales y porque para cada una de ellas se señalan plazos y términos más o menos amplios”. En el caso de nuestro citado código local, este juicio comprende diversas etapas: demanda, contestación, excepciones dilatorias y fijación del litigio; pruebas y alegatos; sentencia y en su caso etapa ejecutiva de la misma. Debido a que este proceso es extenso, para resolver un asunto planteado en esta vía, puede transcurrir un lapso de tiempo considerable.

Por otra parte, en el juicio civil especial se suelen “concentrar las etapas procesales y abreviar los plazos y, en ocasiones, abreviar el orden de aquellas”. Tal como se aprecia en el título décimo quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, la declaración del estado de incapacidad de una persona está contemplada como jurisdicción voluntaria, la cual según el artículo 882 del código referido “comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que esté promovida cuestión alguna entre partes determinadas”. Es decir, en este tipo de asuntos el juez no ejercita su facultad jurisdiccional, porque no se plantea controversia alguna. Por tal razón, es contradictorio que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Durango, establezca que la declaración de incapacidad se acredite mediante un juicio ordinario.

Con base en los argumentos expuestos y debido a que no hay disposición en contrario, el presente proyecto legislativo propone que el procedimiento para acreditar la incapacidad por causa

GACETA PARLAMENTARIA

de demencia, discapacidad o alguna otra de las señaladas en el artículo 445 fracción II del Código Civil del Estado de Durango, deje de tramitarse como juicio ordinario y se convierta en juicio especial, pues actualmente opera con elementos innecesarios y excesivos que carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto del fin que se persigue, tal como lo expondré en el motivo segundo.

Para robustecer mi propuesta de reforma, cito como fundamento legal lo dispuesto por el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que a la letra dice:

Artículo 4.

Obligaciones generales.

1.- Los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

Aunado a lo anterior, sirve de fundamento lo expuesto por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su siguiente tesis aislada, que textualmente dice:

Época: Décima Época

Registro: 2005127

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCCXLII/2013 (10a.)

Página: 523

ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible realizar una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la institución del estado de interdicción en el Distrito Federal, a efecto de que la misma se conciba a partir del modelo social y, en específico, a partir del modelo de "asistencia en la toma de decisiones". Por una parte, el Código Civil para el Distrito Federal consagra el denominado modelo de "sustitución en la toma de decisiones", mientras que la Convención

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, contiene el esquema conocido como "asistencia en la toma de decisiones", mismo que tiene como fundamento el modelo social de discapacidad. Sin embargo, dicha interpretación conforme es posible, pues las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal válidamente pueden armonizarse con los valores contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sin que ello implique un ejercicio exacerbado de tal interpretación, pues si bien la institución del estado de interdicción en el Distrito Federal fue concebida bajo un modelo de discapacidad que ya ha sido superado -modelo médico o rehabilitador-, ello no constituye un obstáculo infranqueable para que sus disposiciones se adecuen a nuevos esquemas contenidos en tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte. Estimar lo contrario, implicaría caer en el absurdo de que instituciones jurídicas concebidas bajo ciertos valores, no puedan ser interpretadas bajo nuevos paradigmas constitucionales e internacionales, lo cual conllevaría a la concepción de un sistema jurídico solamente dinámico ante reformas legales, y no frente a interpretaciones jurisdiccionales, lo cual claramente es contrario al principio pro persona que consagra nuestra Constitución. Por tanto, los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, así como el régimen del estado de interdicción que dicha legislación contempla, no resultan inconstitucionales siempre y cuando se interpreten a la luz del modelo social relativo a las personas con discapacidad.

Asimismo, subrayo que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, considera a las personas con discapacidad como grupo en situación de vulnerabilidad, y por lo tanto necesitan atención prioritaria. En tal virtud, es procedente protegerlos con procedimientos especiales como el que propongo, para acelerar el aseguramiento de sus derechos mediante la declaración de incapacidad correspondiente.

Por último, con la aplicación de esta reforma también se da cumplimiento a la obligación que tiene el Estado para impartir justicia pronta, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal.

SEGUNDO.- Medidas para la declaración del estado de incapacidad

Con el propósito de agilizar el procedimiento para declarar la interdicción, así como lo relativo al nombramiento de tutores y curadores, esta iniciativa plantea diversas modificaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, que primordialmente consisten en lo siguiente:

1.- Actualmente se dispone que la persona señalada como incapaz, sea puesta a disposición de "médicos alienistas" para someterlo a examen.

En su lugar, mi iniciativa plantea que los médicos que sean asignados a este tipo de asuntos, figuren en el padrón de especialistas en psiquiatría o psicología autorizados por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial. En su defecto, se abre la posibilidad de acudir a los médicos o psicólogos pertenecientes a los Comités Técnicos Interdisciplinarios de la Procuraduría Estatal de Protección al Deficiente Mental, quienes tienen experiencia en la materia. En ambos casos, la intención es garantizar que el dictamen médico relativo a la incapacidad de una persona, sea emitido por personal acreditado con reconocimiento oficial.

2.- En los casos donde se haya comprobado la incapacidad o que haya elementos que la presuman, se propone eliminar la designación de tutor y curador interinos, para que de una vez sean nombrados de manera definitiva. Lo anterior con el propósito de evitar la redundancia de

nombrar a personas diferentes para desempeñar el mismo cargo, pues en estas situaciones dicha medida retrasa innecesariamente el procedimiento.

3.- En caso de discrepancia sobre el dictamen médico para decretar la interdicción, se elimina la aplicación del segundo reconocimiento clínico del presunto incapacitado que debe efectuarse por peritos diferentes, que establece la fracción IV del artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango. En su lugar, se remite directamente a la reunión de avenencia entre los especialistas.

Con esta medida se ahorra el tiempo que tiene que transcurrir para elaborar un segundo dictamen, pues el primero, tal como se ha mencionado, cuenta con la garantía de haber sido efectuado por peritos con aval oficial. Además, un segundo dictamen creado por especialistas diferentes puede originar más divergencias, y en el caso de reunir a quienes hayan elaborado ambos dictámenes, es más difícil lograr consensos entre una multitud de expertos.

Como complemento de lo anterior, es importante remarcar que se deja subsistente la facultad del juez para designar peritos terceros en discordia, además de que pueda solicitar la información que necesite de cualquier ámbito del conocimiento. Con ello se da cumplimiento a la disposición de que el juzgador tiene la facultad de requerir información y diagnósticos que considere necesarios, tal como lo ha establecido la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época

Registro: 2005122

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCXLIII/2013 (10a.)

Página: 518

ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ REQUERIR LA INFORMACIÓN Y DICTÁMENES QUE ESTIME NECESARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

[...] la labor del juzgador consiste en diseñar una limitación a la capacidad de ejercicio que sea proporcional a la discapacidad concreta de la persona, es que la resolución que se emita no puede encontrarse limitada por la información proporcionada por tales psiquiatras, sino que el juez deberá requerir la información y dictámenes que estime necesarios, a efecto de conocer de forma integral la diversidad funcional, sus alcances y su desenvolvimiento social. Cabe señalar que tal información no necesariamente estará referida a aspectos médicos, pues si bien se podrán solicitar dictámenes de especialistas de otras áreas de la salud, debido a la naturaleza social de las discapacidades, el juzgador deberá allegarse de datos de otros ámbitos, tales como la pedagogía e incluso la ciencia jurídica. Es decir, en virtud de que el objetivo del procedimiento de interdicción es conocer la verdad material de una discapacidad y a partir de ello, en su caso, limitar la capacidad de ejercicio, es que la información con la que cuente el juzgador deberá ser la mayor

posible y, adicionalmente, deberá ser integral, es decir, proveniente de diversas materias y ámbitos de especialización.

4.- En los casos relacionados con discapacidad intelectual, se establece que de haber oposición de parte en la audiencia donde se dictará sentencia para declarar la interdicción, se debe notificar a la Procuraduría Estatal de Protección al Deficiente Mental, para que dentro del ámbito de las atribuciones que le confiere la Ley para la Protección de las Personas con Deficiencia Mental, salvaguarde los intereses de este sector de la población.

La citada Procuraduría es una institución única en su tipo a nivel nacional, y fue creada desde el año de 1993 para representar los intereses de las personas con discapacidad intelectual ante todo tipo de autoridades, incluyendo las jurisdiccionales (incluso está facultada para iniciar juicios de interdicción). Es por ello que aprovechando su experiencia en la materia, en la presente iniciativa se consideró oportuno englobar a esta figura y sus Comités Técnicos Interdisciplinarios, en la adición de una fracción VI al artículo 391, y en las reformas a las fracciones II y V del artículo 893.

5.- Con base en los argumentos expuestos en los puntos 2 y 3 del presente apartado, se eliminan las disposiciones sobre tutor interino y certificación de tres médicos en la prueba pericial, contenidas en el artículo 894 fracciones III y IV; en ese tenor, se suprime la fracción V del artículo citado.

TERCERO.- Fundamentación legal

1.- Normatividad internacional

Además de los preceptos jurídicos citados con anterioridad, son aplicables al presente caso las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que textualmente establecen:

Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente,

independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

Artículo 13

Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2.- Normatividad nacional

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, las religiones, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

b) Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Artículo 28.

Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

3.- Normatividad Local.

a) Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad

Artículo 5.

[...]

Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes:

[...]

XIV.- Acceso a la justicia en igualdad de condiciones respecto a los demás, en todas las etapas de los distintos procedimientos;

b) Decreto 381 de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango

El pasado 8 de mayo de 2018, el Pleno del Congreso local aprobó reformas a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango. Y si bien es cierto que no han entrado

en vigor debido a que falta publicarlas en el Periódico Oficial, se transcriben textualmente las siguientes como referencia, pues eventualmente tendrán fuerza de ley:

Artículo 5.- Los magistrados tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

[...]

XII. En el caso de acceso a la justicia para personas con discapacidad, emitir sus resoluciones e incluso efectuar adaptaciones de procedimiento aplicando los ajustes razonables correspondientes, especialmente cuando se trate de casos donde se involucren indígenas, mujeres y menores de edad con discapacidad, cumpliendo con las disposiciones de la legislación competente en la materia;

Artículo 41.- Son obligaciones y facultades de los jueces, las siguientes:

[...]

XVIII. En el caso de acceso a la justicia para personas con discapacidad, emitir sus resoluciones e incluso efectuar adaptaciones de procedimiento, aplicando los ajustes razonables correspondientes, especialmente cuando se trate de casos donde se involucren indígenas, mujeres y menores de edad con discapacidad, cumpliendo con las disposiciones de la legislación competente en la materia;

Para concluir la exposición de motivos, me permito señalar que las propuestas de reforma al texto legal que planteo en el proyecto de decreto, están indicadas con negritas.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma y adiciona una fracción al artículo 891 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 891.

[...]

La declaración del estado de minoridad, **o de incapacidad por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 445 del Código Civil del Estado de Durango**, pueden pedirse por:

- I. El mismo menor si ha cumplido 16 años.
- II. Su conyugue.
- III. Sus presuntos herederos legítimos.
- IV. El albacea.
- V. El Ministerio Público.
- VI. **Las instituciones públicas facultadas por la ley.**

[...]

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un primer párrafo a la denominación del capítulo II, del título décimo quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO II

DEL JUICIO ESPECIAL PARA DECLARAR ESTADO DE INTERDICCIÓN

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 893.

La declaración de incapacidad **por alguna de las causas a que se refiere el artículo 445 fracción II del Código Civil del Estado de Durango**, se acreditará en juicio **especial** que se seguirá entre el **actor** peticionario y el **representante legal si lo hubiere, o el tutor interino** que para tal objeto designe el juez.

Recibida la demanda, el juez de manera oficiosa dictará las providencias precautorias que a su criterio fueran necesarias para la protección de la persona de quien se solicita la interdicción y su patrimonio. En todo caso se decretará lo siguiente:

- I. Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas **precautorias** tutelares ordenándose al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado levantándose para esto formal inventario; ordenará que la persona que **de quien se demanda la interdicción sea valorado ante su presencia, cuando menos por un médico con especialidad en enfermedades mentales. Asimismo**, ordenará que el afectado sea oído personalmente **dentro del término de tres días siguientes a la presentación de la demanda**, y que la persona bajo cuya guarda se encuentra el indicado como incapaz, se abstenga de disponer de los bienes del incapacitado.
- II. **Se emplazará al representante legal o tutor interino para que dentro del término de cinco días den contestación a la demanda y ofrezcan pruebas. El médico o médicos mencionados en la fracción anterior que practiquen el examen serán designados por el juez, en base a la lista de peritos autorizados por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango; o en su caso, de los médicos o psicólogos que integran los Comités Técnicos Interdisciplinarios de la Procuraduría Estatal de Protección del Deficiente Mental.** Dicho examen se hará en presencia del juez, previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

GACETA PARLAMENTARIA

- III. Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos **se desprenden elementos que hagan presumirla**, el juez proveerá las siguientes medidas:
- a) Nombrar tutor y curador **definitivo**, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieran la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias, en caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo debe nombrar a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.
 - b) Poner los bienes de la persona incapacitada bajo la administración del tutor **definitivo** mediante formal inventario. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere quedarán bajo la administración del otro cónyuge, **salvo que se acredite que exista conflicto de los bienes de la sociedad o el matrimonio**.
 - c) [...]
- [...]
- IV. En caso de discrepancia **entre** los peritos que rindieron el dictamen, se practicará una junta **de avenencia de peritos** a la mayor brevedad posible, y si no la hubiere, el juez designará peritos terceros en discordia; **además, podrá solicitar información de cualquier materia, que considere necesaria para resolver el asunto**.
- V. Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará **sentencia definitiva** declarando o no ésta.
- Si en dicha audiencia hubiere oposición de parte, se sustanciará incidentalmente con intervención del Ministerio Público; **y en los casos relacionados con discapacidad intelectual, también se dará vista a la Procuraduría Estatal de Protección del Deficiente Mental. La sentencia definitiva deberá dictarse dentro del término de ocho días.**

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 894 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango y se elimina su fracción V recorriéndose las siguientes, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 894.

En el juicio **especial** a que se refiere el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

- I. [...]
- II. [...]
- III. El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere **la prueba pericial**. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del juez con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime conveniente para calificar el resultado de las pruebas;
- IV. Mientras no se pronuncie sentencia **definitiva**, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado si ocurriere urgente necesidad de otros actos, **y solo para los casos especiales el juez podrá autorizar actos de administración**;
- V. El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador;
- VI. Las mismas reglas en lo conducente se observarán para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción;
- VII. El que dolosamente promueva el juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Dgo., a 14 de mayo de 2018.

Diputada Laet. Marisol Peña Rodríguez.

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA Y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CULTURA, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL FESTIVAL REVUELTAS.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S .-

Los suscritos Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Luis Enrique Benítez Ojeda y Adriana de Jesús Villa Huizar, integrantes de la Comisión de Cultura, de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Durango, en ejercicio de la facultado conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 171, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la LEY DEL FESTIVAL REVUELTAS, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

El Festival Revueltas es al máximo evento de arte y cultura del Estado de Durango; constituye un espacio privilegiado de proyección y apertura hacia el mundo que convoca a reconocidos y prestigiados creadores y artistas que con su obra en las diversas expresiones del arte han dejado una huella significativa en el imaginario colectivo de la entidad.

En el Festival Revueltas se expresan los más altos valores culturales y artísticos que Durango ha creado y recreado a lo largo de su historia, teniendo el referente de un nacionalismo cultural mexicano potente de extraordinarias dimensión universal. Su tradición y alcance ha consolidado una identidad que ha sumado a las diversas generaciones en el reconocimiento y la revaloración de los Revueltas como los más altos exponentes del arte y la cultura.

Con la realización anual del Festival Revueltas, el Gobierno del Estado a través del Instituto de Cultura del Estado de Durango y en Coordinación con la Secretaría de Cultura reafirma su credibilidad y confianza en la función que posee el arte y la cultura, como elementos esenciales que contribuyen a la formación de una ciudadanía responsable capaz de convivir en armonía y pleno bienestar.

Hoy el mayor desafío es recuperar la vocación artística y cultural con el cual fue concebido el Festival en honor a las aportaciones artísticas de Silvestre, Fermín, José Y Rosaura Revueltas. Esta vocación con los años ha disminuido debido a las programaciones que han privilegiado el espectáculo de alto presupuesto, en detrimento de actividades relevantes que contribuyen a formar el perfil integral del ciudadano y a conformar una sensibilidad estética que ayude a comprender la realidad en todas sus dimensiones.

Es cierto que el Festival Revueltas ya adquirió un prestigio que año con año convoca la participación de artistas y creadores que en distintos lenguajes estéticos expresan su original visión del mundo; pero en esta continuidad es indispensable no perder las coordenadas del origen, sustentadas en el reconocimiento a la familia Revueltas, como un alto ejemplo de exigencia estética con profundo sentido social. Es nuestro deber preservar la memoria artística de los Revueltas como el modelo más significativo de creación artística que define el temperamento y el orgullo de los duranguenses.

El Festival Revueltas más que un evento es la suma de nuestras aspiraciones y anhelos; es la representación artística y cultural de lo que hemos sido, somos y pretendemos ser. Es la expresión más acabada de nuestros sueños donde el espíritu alcanza a dibujar el ideal ciudadano del Siglo XXI: sensible, humanista, responsable, tolerante, dinámico y creativo.

INICIATIVA DE ADICIONES Y REFORMAS

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Se adiciona un último párrafo al Artículo 2º que a la letra dice: ...“Teniendo como referente máximo a los Revueltas, cuya obra da honra y prestigio a la tradición cultural y artística de Durango en el mundo.”

Artículo 4ºBis.- “El Festival Cultural Revueltas deberá conservar su vocación primordial, al convertirse en un espacio privilegiado de reconocimiento, difusión, promoción y divulgación de la obra de Silvestre, Fermín, José y Rosaura Revueltas, como el más alto paradigma artístico y cultural del siglo XX que caracteriza a nuestra entidad”

Artículo 4ª Bis.- “La programación general de actividades del Festival, debe tener como eje rector la propuesta estética y social de los Revueltas, privilegiando altos estándares de calidad en las distintas expresiones del arte, con el fin de mejorar e innovar el Programa General en cada una de las ediciones.”

Artículo 4º Bis.- “Se desarrollarán acciones responsables de curaduría artística, orientada con asesoría del INBA, con el fin de fortalecer el Festival como una propuesta original de amplia convocatoria nacional e internacional”

Artículo 4º Bis.- “El Festival servirá como una plataforma para impulsar proyectos de amplio alcance, como la creación del Museo Revueltas, el Concurso Internacional de Piano Silvestre Revueltas, la creación de la Academia Estatal de Teatro Rosaura Revueltas, la Bienal de Pintura Fermín Revueltas, el Centro de Escritura creativa y análisis literario José Revueltas, la creación de Orquestas Típicas Regionales, El archivo Digital de los Revueltas; entre otros.”

Artículo 4º Bis

“El Festival tendrá las siguientes atribuciones:

I.- “Revalorar la obra artística y cultura de los Revueltas como un elemento constitutivo de la identidad y del origen de los duranguenses.”

II.- “Estimular y promover la creación y la formación artística con altas exigencias profesionales que fortalezcan el desarrollo del turismo con el fin de dinamizar la economía local”

III.- “Impulsar y promover la identidad duranguense como elemento de cohesión social”

IV.- “Realizar convocatorias con el fin de estimular producciones culturales y artísticas locales, nacionales e internacionales considerando altos criterios de excelencia artística”

V.- “Proyectar el Festival en diversos ámbitos públicos con una actividad académica intensa, mediante la organización de seminarios, foros, talleres, seminarios y cursos.”

VI.- “Ampliar la oferta cultural y artística a los diversos públicos, privilegiando sobre todo a los grupos vulnerables”

VII.- “Estimular y promover la participación de niños y jóvenes en cada una de las actividades culturales y artísticas como un proceso continuo y progresivo de formación y apreciación estética”

VIII.- “Suscribir acuerdos y convenios con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Turismo con el fin de generar desarrollo económico y procesos formativos”

Artículo 13º Bis.- “El presupuesto del Programa General de Actividades del Festival se ha de orientar con altos criterios de rigor estético que estimule la formación de públicos en el aprecio de las diversas expresiones artísticas, con el fin de mejorar los valores que movilicen la acción ciudadana desde una visión incluyente y democrática”

Fracción VII. Del Artículo 9º

“Dar seguimiento y evaluar de manera integral el desarrollo del Festival, con el fin de regular, orientar y optimizar la aplicación de los recursos financieros con el fin de rendir cuentas y transparentar cada una de las acciones sustantiva”

GACETA PARLAMENTARIA

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 14 de Mayo del 2018

DIPUTADO

RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

DIPUTADO

LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

DIPUTADA

ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, OMAR MATA VALADEZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS CC. DIPUTADAS MA. DE LOS ÁNGELES HERRERA RÍOS Y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S.

MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ, OMAR MATA VALADÉZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS y RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como, las diputadas **MA. DE LOS ANGELES HERRERA RÍOS y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA.**, del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con **Proyecto de Decreto que contiene de reformas a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el mandato de no discriminación en su artículo primero, que señala:

GACETA PARLAMENTARIA

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El deporte, es uno de los mejores embajadores en la tarea de promover los derechos humanos y la integración para todos; puede ser un instrumento poco costoso y de gran repercusión en la labor humanitaria y de desarrollo. La actividad física también posee una extraordinaria capacidad de atraer e inspirar a la gente. Es capaz de abrir mentes y corazones que antes estaban cerrados y tiene el poder de hacer sonreír a las personas y de unirlos.

Se mencionaron solo los beneficios del deporte en cuanto a fomentar la igualdad, concordancia, trabajo en equipo, pero sabemos que también trae beneficios a la salud física y mental; por tanto es importante que las autoridades encargadas de fomentar el deporte a todos los niveles, redoblen los esfuerzos para incorporar los derechos humanos, promover la igualdad y la no discriminación en el deporte, especialmente mediante programas educativos, de modo que niños y adultos aprendan el valor de la diversidad humana y la respeten.

Es Innegable que la práctica del deporte es buena en la gran mayoría de las personas y en el caso de los adolescentes, aún más. No sólo ayudará al desarrollo de su organismo que es tan

GACETA PARLAMENTARIA

importante en esta etapa sino, también, servirá para prevenir hábitos muy perjudiciales como el consumo de tabaco, alcohol o drogas, ocasionando que las personas nuestros niños y adolescentes crezcan con responsabilidad y disciplina, valores fundamentales para que logren el éxito el día de mañana.

Pero además de esos innegables beneficios físicos, la práctica deportiva tiene aún más ventajas para los niños, adolescentes y personas en general, ya que afecta directamente en su proceso de maduración personal y bienestar físico, condiciones preponderantes para lograr un desarrollo integral.

En el caso de los deportes de equipo se amplía además la cantidad de beneficios para los chicos. Aprenden la importancia de contar con los demás lo que desarrolla su sociabilidad; entienden la importancia de respetar la autoridad; la necesidad de seguir las reglas y la trascendencia de respetar a los rivales.

En un pasado las mujeres tenían como actividad profesional, en la mayoría de los casos, ser ama de casa y madre. En la actualidad, consiguen integrarse en el mercado laboral a veces, con grandes diferencias con el género masculino.

El deporte es uno de los sectores en el que las mujeres se ven más vetadas, no porque no puedan practicarlo con normalidad, sino porque para que una mujer pueda dedicarse profesionalmente al deporte necesitaría de unas buenas financiaciones, tanto de organismos privados como públicos, así como de apoyo familiar.

La situación de la mujer en el deporte actualmente está cambiando progresivamente, aunque todavía no se da la misma importancia a un éxito conseguido por un equipo femenino que por uno masculino.

Además, el mundo del deporte utiliza el cuerpo de la mujer como excusa para que aumente el espectáculo -“la mujer en el deporte como decoración” (las chicas que dan los premios en la fórmula 1, ciclismo...)- Las mujeres tuvieron que conseguir múltiples victorias y medallas para empezar a ser conocidas tanto por los medios de comunicación como por la sociedad en general

Históricamente la discriminación siempre ha sido un tema polémico. Incluso el fundador de los Juegos Olímpicos modernos, Baron Pierre de Coubertin, afirmó, en 1896: “Sin importar qué tan fuerte sea una atleta, su organismo no está hecho para soportar ciertos shocks”.

Es por ello, que la finalidad, de la presente iniciativa propuesta por los integrantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, es ampliar el espectro de sanciones contenidas en la Ley de Cultura Física y Deporte de Durango ,en su artículo 97, a fin de establecer una

GACETA PARLAMENTARIA

específica para el caso de que algún deportista sea sujeto de cualquier tipo de discriminación, el tipificar esta conducta como sujeta a una sanción va a ayudar a prevenir la comisión de conductas que perjudiquen la práctica deportiva estatal, promoviendo así un cambio que permite mejorar el desarrollo del deporte local, lo que se traduce en un fortalecimiento de la credibilidad, honradez y transparencia de la práctica deportiva.

El ánimo de mis compañeros diputados y el mío es que se realicen acciones tendientes al adecuado cumplimiento de la Ley de Cultura Física y Deporte, por ello también es necesario que los medios de defensa que se quiera interponer en contra de las decisiones que se tomen por las autoridades del deporte en el Estado, sean en base a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango; ya que el nuevo ordenamiento que establece los recursos y procedimientos por medio de los cuales se pueden objetar los actos de las autoridades que ejercen una función dentro del Estado, como en el caso lo son las autoridades del deporte se encuentran en esta ley emitida por la presente legislatura mediante el decreto 194, publicado en el Periódico Oficial No. 63, De Fecha 6 de agosto de 2017.

Es así que para correlacionar la Ley de Cultura Física y Deporte, con la actual Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango y dar el derecho a la defensa aquellas personas que son sometidas a las decisiones de las autoridades del deporte se hacen las reformas a los artículos 25, 98 y 99

Resulta necesario precisar, que las sanciones previstas en el ordenamiento vigente son adecuadas toda vez que para cualquiera de los miembros del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, llámense asociaciones, sociedades deportivas, directivos, deportistas, técnicos, árbitros y jueces, la sanción más grave es aquella que los priva de los apoyos y de la participación en algún evento de su disciplina deportiva; hipótesis reguladas por los órganos de justicia deportiva que incluso prevé la inhabilitación de por vida.

Por todo lo anterior, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Único.- Se reforman los artículos 25, 98 y 99; y se adiciona la fracción IX del Artículo 97 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

...

En caso de que los Deportistas no deseen promover o sujetarse al arbitraje, podrán promover los recursos o juicios establecidos en el Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, con los efectos correspondientes.

Artículo 97. ...

I. a la VIII. ...

IX. Las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o nacional, de género, la edad, las discapacidades, la condición social, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades.

Artículo 98. ...

I a la V. ...

En la imposición de las sanciones se observarán en lo conducente, las disposiciones del Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango o del Reglamento de la Comisión de Apelación y Arbitraje o de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 99. Contra los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer los recursos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo., a 07 de Mayo de 2018.

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ.

DIP. ROSALVA VILLA CAMPA.

DIP. MARIO GARZA ESCOBOSA.

DIP. OMAR MATA VALADÉZ.

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN.

DIP. JORGE PÉREZ ROMERO.

DIP. NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS.

DIP. BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, OMAR MATA VALADEZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS CC. DIPUTADAS MA. DE LOS ÁNGELES HERRERA RÍOS Y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S.

MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ, OMAR MATA VALADÉZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS y RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como, las diputadas **MA. DE LOS ANGELES HERRERA RÍOS y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA.**, del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con **Proyecto de Decreto que contiene iniciativa de reforma y adiciones al Ley de Educación del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el derecho humano a la educación se considera como una herramienta fundamental para salvaguardar la dignidad inherente a todo individuo, además de ser el motor fundamental para promover el desarrollo y plena participación de todas las personas.

Datos de la Encuesta INTERCENSAL 2015, indican que en el país residen 39.2 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años de edad, lo que en términos porcentuales representa 32.8% de la población total.

El derecho humano a la educación es reconocido como principio, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo tercero; este derecho niños, niñas y adolescentes se encuentra protegido por el artículo 22 en su primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, al ordenar lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Todas las personas tienen derecho a recibir educación, siendo obligatoria la preescolar, primaria, secundaria y media superior.”

Las personas que presentan alguna discapacidad física o mental o que requieren de una educación especial, tienen protegido este derecho por el mandato de nuestra Constitución de Durango, que se ve expresado en el artículo 36 fracción VI, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 36.- El Estado desarrollará políticas para la prevención y atención de las discapacidades. Promoverá la integración social y laboral, y la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, a fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.

El Estado en los términos que disponga la ley reconoce el derecho de las personas con discapacidad a:

VI. Acceso a educación, que desarrolle sus habilidades, potencie su integración y participación en la sociedad.”

El compromiso de otorgar educación a las personas que poseen una discapacidad se reafirmó con la firma que como país se hizo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue ratificada por la Cámara de Senadores mexicana desde el años 2008; de acuerdo con dicha convención la educación que se brinde por el Estado debe ser **“inclusiva”** y accesible para las personas con algún tipo de impedimento o limitación que le impida hacerlo.

Actualmente el sistema educativo en México no ha cumplido a cabalidad con este mandato pues se excluye a millones de personas, por razones que van desde:

- 1.- No tener recursos económicos
- 2.- Presentar una discapacidad o altas capacidades.
- 3.- Pertener a una etnia, de las que habitan nuestro estado.

4.- Ser migrante

5.- Los horarios de las instituciones de educación no son accesible para la gente que trabaja.

El estudio denominado "Estado de la educación en México 2017", rendido por la fundación Mexicanos Primero. Esta organización no gubernamental, señaló que el sistema educación es excluyente porque no asegura a todos los niños y jóvenes el ingreso oportuno, la trayectoria ininterrumpida o la conclusión puntual.

"La exclusión es grave en todo el país, se vive tanto en colonias urbanas como en las comunidades indígenas, por lo que tenemos que pensar en soluciones focalizadas", dijo la directora de Investigación de la agrupación antes mencionada.

El informe detalla que, en el país de cada 100 niños que entran a primero de primaria, seis años después sólo 77 entran a secundaria en tiempo y forma, y tres años después sólo 57 acceden a bachillerato debido a una serie de factores que los van relegando de las aulas.

Sin un sistema educativo que garantice la inclusión de los niños, niñas y adolescentes que presentan una discapacidad no es posible imaginar un México justo, democrático, equitativo y próspero", la oficina regional de la UNESCO para América Latina y El Caribe, ha propuesto un modelo de calidad en la educación que debe de avanzar hacia sistemas educativos más inclusivos, escuelas públicas más plurales y democráticas, entendiendo que la inclusión se relaciona con el acceso, la permanencia, participación y el aprendizaje de todos los alumnos, sobre todo de aquellos que se encuentran en riesgo de exclusión y marginación.

El nuevo modelo de educación repercutirá, en una formación efectiva para todos los alumnos, que permita la toma de conciencia para eliminar los prejuicios y fomentar una cultura de respeto y convivencia armónica en toda la sociedad.

Los avances en la educación de las personas con discapacidad no pueden comprenderse al margen del desarrollo de la educación en general, ni desde un progreso lineal, sino que son el producto de un proceso multifactorial.

Dentro de esta diversidad de factores, un punto que resulta claro es que el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad, es un elemento fundamental en el ámbito del respeto a la dignidad de toda condición humana.

En este contexto, resulta conveniente y necesario llevar a cabo reformas legales y políticas, educativas que permitan el desarrollo pleno de las personas con discapacidad, así como de aquellas personas con aptitudes sobresalientes en el sistema educativo estatal, fomentando el

respeto y el aprecio por la diversidad y reconociendo la igualdad de las personas en dignidad y derechos.

Las personas con discapacidad han sido tradicionalmente marginadas; aun cuando en las últimas décadas, estas y las organizaciones que las representan, se han posicionado como sujetos de derecho, se siguen presentando situaciones de invisibilidad, segregación y discriminación.

Por lo que se plantea la necesidad de eliminar las barreras aún vigentes que impiden su inclusión en las aulas y más aún, su formación efectiva en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

La presente iniciativa propone, incluir y establecer las bases para fomentar la educación inclusiva para ello se establece como finalidad de la educación en el estado de Durango, el que esta permita al educando su plena inclusión y participación en la sociedad, el desarrollo de una actividad productiva y que permita al trabajador estudiar. Para ello se hace una adición de una fracción V, al artículo 9BIS.

De la misma manera se amplían las funciones de la Secretaria de Educación del Estado, para poder otorgar la debida ayuda a los estudiantes que tengan alguna discapacidad o condición especial que requiera de apoyos para el aprendizaje.

Por último se enriquece el concepto de educación especial en base a las nuevas definiciones que se generaron por los organismos internacionales.

Por todo lo anterior, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Fracción Parlamentaria del Revolución Democrática. Sometemos a su consideración la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO: Se reforman la fracción IV, del artículo 9 BIS, la fracción XLVI del artículo 21 y el artículo 103; se adicionan una fracción V, al artículo 9; la fracción XLVII, del artículo 21, con los incisos de la a) al k); todos estos ordenamientos correspondientes a la Ley de Educación para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 9 BIS. . .

I. a II. . .

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; **y**

IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad; **y**

V.- De manera que permita al educando su plena inclusión y participación en la sociedad, el desarrollo de una actividad productiva y que permita al trabajador estudiar.

Artículo 21.-. . .

I. a XLV. . .

XLVI. Disponer que en los planteles de Educación Básica y Media Superior, el número de alumnos en cada grupo de clase no exceda de 30; **y**

XLVII. La Secretaría promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, bibliotecas, guarderías o por parte del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Estatal. Así mismo difundirá entre la comunidad académica el respeto a la diversidad.

Para tales efectos, llevara a cabo entre otras acciones:

GACETA PARLAMENTARIA

- a). - Hacer los ajustes curriculares a los programas de educación, para la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa en apego a lo establecido a la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas Con Discapacidad;
- b). - Formar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y al personal que intervenga directamente en la integración educativa de personas con discapacidad; así mismo se Incorporará a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la integración e inclusión educativa de personas con discapacidad, al Sistema Nacional de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica;
- c). - Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en Sistema Braille, maestras sombra, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;
- d). - Implementar el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille, en la educación pública y privada, fomentando la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema de Escritura Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad; así como programas de capacitación e investigación, para su utilización en el Sistema Educativo Estatal;
- e). - Establecer un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; Establecer un programa estatal de becas educativas
- f). - Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas; así como de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual entre ellas el sistema de escritura Braille y otras tecnologías;
- g). - Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria, así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;
- h). - Promover que los estudiantes de pedagogía, presten su servicio social apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social;
- i). - Firmar Convenios de Colaboración con los Ayuntamientos, a fin de que en las Bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incorporen equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios

adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad;

j). - El Estado promoverá la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en los procesos educativos tendientes a fortalecer o complementar los servicios educativos otorgados; y

k). - Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley

Artículo 103. La Educación Especial tendrá por propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidades transitorias o definitivas, con dificultades severas en el aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como a aquellos con capacidades y aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo., a 14 de mayo de 2018.

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ.

DIP. ROSALVA VILLA CAMPA.

DIP. MARIO GARZA ESCOBOSA.

DIP. OMAR MATA VALADÉZ.

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN.

DIP. JORGE PÉREZ ROMERO.

DIP. NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS.

DIP. BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, OMAR MATA VALADEZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS CC. DIPUTADAS MA. DE LOS ÁNGELES HERRERA RÍOS Y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ, OMAR MATA VALADÉZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS y RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como, las diputadas **MA. DE LOS ANGELES HERRERA RÍOS y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA.,** del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con **Proyecto de Decreto que contiene iniciativa de reforma y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango,** con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Podemos definir al comercio electrónico, como la adquisición o comercialización de mercancías o servicios a través del internet. Existen diversos tipos de comercio electrónico, dependiendo de la relación que se genere entre el comprador y el vendedor. Las transacciones se dan generalmente entre empresas, unidades familiares, particulares, gobiernos y otras organizaciones públicas o privadas.

GACETA PARLAMENTARIA

Se reconoce que el comercio electrónico es muy beneficioso para la economía mexicana ya que en los últimos años creció exponencialmente; según los datos de la Asociación Mexicana de Internet (AMIPICI), en México el comercio electrónico tan solo de 2009 a 2016 creció un 1,250 %, pasando de \$24 mil 500 millones de pesos a \$329 mil 850 millones; esto representa un valor de al menos 329 mil millones de pesos.

En cuanto a las ventas que se realizaron por año a través de internet se tienen los siguientes datos:

En el año 2015, las ventas electrónicas sumaron la cantidad de 5,700 millones de dólares, lo que representó un 30% más, de las ventas cuantificadas en 2014. Se espera que para el año 2019, si la tendencia sigue igual las operaciones de compra por medio de internet llegarán hasta los 13,000 millones de dólares.

También es de destacar que a nivel internacional, nuestro país ocupó el segundo lugar en América Latina, como generador de comercio al menudeo utilizando las compras por la red de internet. Durante 2015 la plataforma de compras en línea estuvo encabezada en el mercado regional de Brasil, México y Argentina y representó 1.67 billones de dólares en todo el mundo.

Las personas que hacen compras por internet buscan conveniencia y ahorro, el 95% de estos consumidores que compran por internet, utilizan una cuenta bancaria o tarjeta de crédito como forma de pago y su el gasto trimestral promedio en estas operaciones es de \$ 5,575.00 pesos, según la estadística del año 2015 que se efectuó por la Asociación Mexicana de Internet.

Algunos de los problemas que presenta esta forma de comercio en su crecimiento son:

- a) La limitada infraestructura que permita el acceso de los mexicanos a internet,
- b) El restringido financiamiento y
- c) el robo de información.

70 millones de mexicanos son usuarios de internet, el 56% de la población en 2016 y solo el 32.2% de los hogares duranguenses tienen conexión a internet. Por otro lado, el número de reportes por reclamaciones monetarias, es decir, transacciones no reconocidas por los usuarios de tarjetas en materia de comercio por internet fue de 1 millón 650 mil en 2016, según los datos obtenidos por La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Las reclamaciones no reconocidas contemplan el robo de identidad, que, de acuerdo con datos del Banco de México, el país ocupa el octavo lugar a nivel mundial en robo de identidad, además 400 mil personas son víctimas de robo de identidad cada año.

La Comisión Nacional para la protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros señala, que el robo de identidad se lleva a cabo cuando una persona obtiene, transfiere, posee o utiliza de manera no autorizada datos personales de alguien más, con la intención de asumir de manera apócrifa su identidad y realizar compras, obtener créditos, documentos o cualquier otro beneficio financiero en detrimento de sus finanzas.

La identidad de una persona consiste en información relevante como: nombre, teléfono, domicilio, fotografías, huellas dactilares, números de licencia y seguridad social, números de tarjeta de crédito y cuentas bancarias, nombres de usuario y contraseñas.

Las razones por las que se da el robo de identidad son, en un 67% por pérdida de documentos, 63% por robo de cartera y portafolios y 53% por información tomada de una tarjeta bancaria.

Las formas en las que se puede llevar a cabo el robo de identidad se pueden clasificar de tres maneras:

- 1) Aquéllos que se realizan de forma tradicional, sin acceso a internet;
- 2) Los que sin acceso a internet se apoyan de alguna herramienta tecnológica; y
- 3) Los que se realizan con acceso a internet.

Durante los años de 2011 a 2015, se reportaron por La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, tres millones 827 mil 815 reclamaciones relacionadas a un posible robo de identidad, las cuales se atribuyeron: dos millones 704 mil 355 a un posible fraude y 72 mil 323 reclamaciones relacionadas con un posible robo de identidad.

El robo de identidad puede acarrear graves problemas a los usuarios del mercado online que solo buscan la conveniencia y el ahorro. Las consecuencias van desde deudas que no pueden ser cubiertas y que dañan tu historial crediticio hasta perjudicar su imagen crediticia.

El comportamiento de los duranguenses durante sus transacciones a través de internet hace referencia a que la mayoría utiliza una cuenta bancaria. La Ley federal de protección al consumidor en su capítulo VIII BIS, fracción I, establece la obligación de los poseedores de información de no divulgarla sin el consentimiento de la otra parte. El proveedor utilizará la información proporcionada por el consumidor en forma confidencial, por lo que no podrá difundirla o transmitirla a otros

proveedores ajenos a la transacción, salvo autorización expresa del propio consumidor o por requerimiento de autoridad competente.

En este mundo de las comunicaciones, se plantea la necesidad del cambio en los paradigmas, la sociedad duranguense está incorporando las telecomunicaciones vía teléfonos inteligentes e internet, como el principal medio de pago de sus operaciones en el comercio electrónico, transferencia y otras operaciones.

Es nuestra responsabilidad adecuar el marco jurídico para tipificar el delito de robo de identidad en materia de operaciones de compras por internet, debido al incremento en su ejecución. Estos delitos requieren de una visión integral de las causas y de las respuestas que como Poder Legislativo tenemos dar en beneficio del patrimonio y las finanzas de los ciudadanos.

La iniciativa que se propone tiene como objetivo mejorar la certidumbre jurídica del comercio electrónico, para garantizar tanto al prestador de un servicio financiero como al usuario, el reconocimiento del robo de identidad dentro del capítulo XIII, denominado Usurpación de Identidad, con la adición de una fracción IV, a las contenidas en el artículo 175 BIS .

Con esto damos un paso en la dirección correcta para fortalecer nuestro marco legal frente a los cambios de la sociedad que cada día expone su información personal a la red global, lo que obliga a mejorar nuestro marco legal en beneficio de la certidumbre jurídica del sector financiero y del patrimonio de quienes hacen uso de él.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Cámara el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO: Se reforman las fracciones II y III, del artículo 175 BIS y se adiciona una fracción IV, al Código del Estado Libre Soberano de Durango, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XIII USURPACIÓN DE IDENTIDAD

ARTÍCULO 175 BIS. . .

...
I. . . .

II. Al que posea o utilice o transfiera datos identificativos de otra persona, con la intención de cometer, favorecer o intentar cualquier actividad ilícita;

GACETA PARLAMENTARIA

III. A quien asuma, se apropie, utilice o suplante, a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona física o moral que no le pertenezca, produciendo con ello un daño, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona, o

IV.- Al que por sí o por otra persona adquiera, transfiera, posea y utilice por cualquier medio, información personal y financiera de un tercero sin su autorización, con la intención de usurpar o suplantar su identidad, para cometer ofensas, adquirir bienes, contratar servicios; obtener créditos, documentos, recursos monetarios o beneficios financieros en perjuicio de las finanzas de un tercero.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo., a 14 de mayo de 2018.

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ.

DIP. ROSALVA VILLA CAMPA.

DIP. MARIO GARZA ESCOBOSA.

DIP. OMAR MATA VALADÉZ.

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN.

DIP. JORGE PÉREZ ROMERO.

DIP. NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS.

DIP. BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA.

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS Y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, INTEGRANTES DE ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXVII LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E.-**

Las suscritas, Diputadas **Rosa María Triana Martínez, Adriana de Jesús Villa Huízar y Laura Asucena Rodríguez Casillas,** integrantes de esta Sexagésima Séptima Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78 fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y 171 fracción I de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que contiene **reformas a la Ley de Ingresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2018**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La armonización legislativa en materia de derechos humanos de las mujeres, es un proceso dinámico que debe tomar en consideración la observancia y aplicación de las normas jurídicas, la implementación y evaluación de las políticas públicas, los tratados, convenciones y demás instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, así como las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales a México, y los nuevos retos que establecen las agendas internacionales y regionales en materia de derechos humanos y para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En este sentido, la normativa en materia de finanzas públicas no debe ser ajena a la incorporación de esta agenda en materia de los principios de igualdad de género y de adelanto de las mujeres. Por tal motivo, resulta fundamental determinar un proceso que pueda incorporar de manera real, cambios en las políticas públicas a nivel federal, estatal y municipal respecto de los instrumentos internacionales suscritos y aprobados por el Estado mexicano, así como de los nacionales para promover los derechos de las mujeres y dar atención integral de las necesidades básicas e intereses estratégicos de este sector de la población, a resolver las brechas de desigualdad de género y erradicar la situación de discriminación por condición de género.

Por este cabe mencionar que una de las acciones estratégicas es la incorporación de la perspectiva de género en los presupuestos públicos, que permite detectar desde el punto de vista del gasto público estas necesidades básicas e intereses estratégicos en un determinado rubro. Para dar fundamento a esto, es conveniente visibilizar los compromisos que el Estado mexicano ha adquirido a nivel internacional y nacional con el objeto de alcanzar la igualdad sustantiva y que afecta a todo el espectro jurídico del país.

Cabe mencionar que, derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, los acuerdos y tratados en materia de derechos humanos de las mujeres se han elevado al más alto grado jerárquico de las normas jurídicas del Estado mexicano, mismos que deben ser observados e incluidos en las resoluciones de orden normativo nacional, estatal y municipal en particular con los temas presupuestales.

La presente iniciativa se justifica como una acción afirmativa para las mujeres que son jefas de hogar en el estado de Durango con el objetivo de otorgar subsidios en el cobro de derechos de la Ley de Ingresos. Para justificar lo anterior, se debe tomar en cuenta el siguiente marco legal y de compromisos del estado mexicano, del cual forma parte el estado de Durango.

Plataforma de Acción de Beijing

En el año de 1995, el Estado mexicano fue parte de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, cuyo resolutivo principal fue la DECLARATORIA Y LA PLATAFORMA DE ACCION DE BEIJING en la cual los gobiernos participantes decidieron promover los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo, en interés de toda la humanidad, y además se comprometieron a defender los derechos y la dignidad humana intrínseca de las mujeres y los hombres, todos los demás propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los derechos del Niño, así como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la Declaración sobre el derecho al desarrollo.

En su objetivo estratégico A. 1, la plataforma de Beijing establece el compromiso de revisar, adoptar y mantener políticas macroeconómicas y estrategias de desarrollo que tengan en cuenta las necesidades de las mujeres y apoyen sus esfuerzos por superar la pobreza por parte de los gobiernos.

De este objetivo estratégico, en el párrafo 58 se establecen las medidas que han de adoptar los gobiernos, entre las cuales se destacan para el tema de políticas públicas y presupuestos públicos los siguientes incisos:

b) Analizar desde una perspectiva de género, las políticas , los programas, incluidos los relativos a la estabilidad macroeconómica, el ajuste estructural, los problemas de la deuda externa, la tributación, las inversiones, el empleo, los mercados y todos los sectores pertinentes de la economía, en relación con sus efectos en la pobreza, en la desigualdad y, particularmente en la mujer, evaluar las repercusiones de esas políticas y programas en el bienestar y las condiciones de vida de la familia y ajustar estos, según convenga, para fomentar una distribución más equitativa de los bienes de producción, el patrimonio, las oportunidades, los ingresos y los servicios.

c) Restructurar y dirigir la asignación del gasto público con mira a aumentar las oportunidades económicas para la mujer y promover el acceso igualitario de la mujer a los

recursos productivos, y atender las necesidades sociales, educativas y de salud básicas de la mujer, en particular de las que viven en la pobreza.

- Consenso de Montevideo de Población y Desarrollo:

La primera Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo para América Latina y el Caribe realizada en Montevideo, en la cual también participó el gobierno mexicano y tuvo como objeto examinar los progresos en América Latina y el Caribe en los últimos 20 años del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo e identificar las medidas fundamentales para reforzar su implementación, poniendo énfasis en los asuntos regionales emergentes en materia de población y desarrollo, y en el bienestar humano y la dignidad, así como sus sostenibilidad.

Delas medidas prioritarias del tema Igualdad de Género, se estableció como Objetivo E Igualdad de Género. Acuerdo 49. Tomar medidas para promover y fortalecer la elaboración, implementación y rendición de cuentas de presupuestos sensibles al género, para lograr la igualdad de acceso a los gastos del sector público, la inclusión de principios de igualdad de género en las distintas etapas de planificación, la presupuestación y la satisfacción de necesidades sociales específicas de mujeres y hombres.

- Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030

Se destaca que, en esta estrategia de la Cepal, en su eje 5. Financiamiento: movilización de recursos suficientes y sostenibles para la igualdad de género, se integran las siguientes medidas:

5. a Diseñar, implementar y evaluar las políticas macroeconómicas, y especialmente las políticas fiscales (ingresos, gastos e inversión), desde un enfoque de igualdad de género y derechos humanos, salvaguardando los avances alcanzados y movilizando los máximos recursos disponibles.

5. b Estimar las necesidades presupuestarias de las diferentes dependencias del Estado vinculadas con el cumplimiento de la Agenda Regional de Género y los Objetivos de Desarrollo Sostenible utilizando ejercicios de estimación de gastos con perspectiva de género, e identificar las fuentes de financiamiento público disponibles y potenciales que respondan a las necesidades económicas y sociales de cada país.

5.c Impulsar y adoptar políticas fiscales progresivas y destinar presupuestos con enfoque de género para garantizar recursos suficientes, intransferibles, sostenibles y que cubra todos los niveles y ámbitos de política pública orientada a revertir las desigualdades de género y garantizar los derechos de las mujeres.

5.d Asegurar que las medidas de ajuste fiscal o de recortes presupuestarios dirigidas a enfrentar las situaciones de desaceleración económica se adecuen a los principios de derechos humanos y de no discriminación, considerando que dichas medidas cubran excepcionalmente el periodo de crisis y sean de carácter temporal, y evitando especialmente la profundización de los niveles de pobreza de las mujeres, la sobrecarga de trabajo no remunerado y de cuidados que enfrentan las mujeres y la reducción del financiamiento y los presupuestos para las políticas de igualdad y los mecanismos para el adelanto de las mujeres.

5.e Dar seguimiento a la evolución del monto, nivel, composición y desembolso de las asignaciones presupuestarias para las políticas orientadas a reducir las desigualdades de género y garantizar los derechos de las mujeres, y difundir información sobre dichas asignaciones.

En el Plan Nacional 2013-2018 el Ejecutivo Federal establece como un enfoque transversal la perspectiva de género y como una línea de acción general incorporar la perspectiva de igualdad de género en las políticas públicas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas de la Administración Pública Federal. Es importante reconocer el enfoque transversal que ahora tiene el plan, ya que se da cumplimiento a las disposiciones de la Ley de planeación.

El Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, cuyo propósito es alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en un marco de respeto irrestricto a los derechos humanos de las mujeres y las niñas, y en un contexto de democracia participativa, utilizando para ello la planeación, programación y presupuesto con perspectiva de género, con el fin de contar con políticas públicas centradas en reducir las brechas de desigualdad que actualmente se observan entre mujeres y hombres.

En materia del marco jurídico estatal, la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango, promueve que se deben de tomar las medidas presupuestales y administrativas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y de trato, sin discriminación de cualquier tipo.

De igual forma la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia establece el compromiso para el ejecutivo estatal y a los gobiernos municipales de asignar partidas presupuestales para las políticas de combate a la violencia de género dentro de sus respectivos presupuestos.

Es por ello, la presente iniciativa retoma las ideas de los marcos jurídicos internacionales y los diversos compromisos asumidos por el Estado mexicano y sus normas nacionales y estatales, con la finalidad de promover una acción afirmativa que pueda incorporarse en esta legislación que tenga por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres mediante un instrumento normativo como la ley de ingresos del Estado de Durango, para que se puedan generar mejores condiciones para las mujeres.

La situación de las mujeres en Durango representa avances considerables, pero siguen persistiendo las brechas de desigualdad de género, las que a continuación se enuncian algunas de ellas y que afectan a las mujeres de manera económica.

De acuerdo a la encuesta intercensal 2015 el INEGI, en el Estado de Durango existen 455,989 hogares con una población de 1,754,754 personas que viven en dichos hogares (promedio de 4.0 personas por hogar). De la totalidad de los hogares el 28.7 % se encuentra jefaturado por una mujer, es decir, aproximadamente 131 mil hogares en la Entidad tienen como jefa de familia a una mujer, con un promedio de 3.5 personas por hogar, lo que coloca a Durango como el lugar número 15 a nivel nacional en cuanto a número de hogares dirigidos por mujeres.

A lo anterior se debe sumar la brecha de desigualdad existente en el tema de participación económica, pues mientras que, en Durango, la población de hombres de 15 años o más, el 79.6% participa en la economía, para el rubro de las mujeres de 15 años o más, es únicamente el 42.8%, lo que implica que la brecha desfavorece a las mujeres.

De igual forma la población desocupada entre hombres y mujeres en Durango es en una proporción de 2 a 1, pues para las mujeres de 15 años o más en el año 2017 es de 7.4%, para los hombres de ese mismo segmento de esas es tan solo del 3.9%.

De acuerdo a la encuesta nacional de ingresos y gastos en los hogares según el INEGI, Durango se encuentra por debajo de la media nacional en lo que se refiere al ingreso promedio por trimestre. Según la encuesta, a nivel nacional los hogares ingresan alrededor de 28 mil 143 pesos trimestrales, mientras que en Durango el ingreso promedio de los hogares es de solo 26 mil 656 pesos, lo que coloca a la Entidad en el lugar 17 de las 32 entidades federativas.

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social ejerce el Programa de Auto empleo para Jefas de Familia, cuyo objetivo general es mejorar los ingresos de los hogares de jefatura femenina con dependientes menores de edad, o que se encuentran cursando algún grado de escolaridad, en condiciones de vulnerabilidad de ingresos menosparentales, que habiten cualquier de los 39 municipios de Durango.

De acuerdo al último padrón de beneficiarias, este programa favorece alrededor de poco más de 400 mujeres jefas de familia. A pesar de estos esfuerzos como se observa en las cifras presentadas aun es persistente la brecha por lo que a través de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado se busca beneficiar a este sector de la población con el objeto de incrementar sus ingresos reales.

En este contexto y bajo estas estadísticas dentro de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado existe una acción que busca favorecer a personas que se encuentran en condiciones económicas de vulnerabilidad como lo son los jubilados o pensionados, las personas discapacitadas y las personas adultas mayores, quienes tienden a tener menores ingresos respecto a una persona en su etapa productiva o que no presenta alguna discapacidad.

Esta acción se encuentra ubicada en el subsidio otorgado por derechos vehiculares, sin embargo, se considera viable que las mujeres jefas de familia se puedan integrar a dicho beneficio fiscal, toda vez que su condición y posición dentro de la estructura social no les permite contar con ingresos suficientes para las necesidades e intereses del hogar que jefaturan.

Otorgar este subsidio a las mujeres jefas de familia que cuentan con un vehículo les permite aumentar sus ingresos reales y poder desarrollarse en la cuestión de empoderamiento económico.

Por las consideraciones expuestas, se somete al Pleno de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. - Se reforma el numeral 3 y se adiciona un inciso d) a la fracción II del apartado B del artículo 7 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal 2018, para quedar como sigue;

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 7.-

A.....

I.

B.....

I.....:

a).....

b).....

c).....

II.....:

a).....

b).....

c)

d) Mujeres jefas de familia.

.....:

1.

2.

3. Que acredite se encuentra en alguno de los supuestos descritos en los incisos a), b), **c) y d)** de la presente fracción.

.....

III.....

.....

GACETA PARLAMENTARIA

C.

D.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Las Secretarías de Finanzas y de Administración Pública, de Desarrollo Social y el Instituto Estatal de las Mujeres establecerán los criterios en coordinación para la conformación del padrón de personas beneficiarias que corresponde el inciso d) fracción II, Apartado B del artículo 7 de la presente ley.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 14 de mayo de 2018

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUÍZAR

DIP. LAURA ASUCENA RODRIGUEZ CASILLAS

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, Y LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, INTEGRANTES DE ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXVII LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E.-**

Las suscritas, Diputadas **Rosa María Triana Martínez y Laura Asucena Rodríguez Casillas**, integrantes de esta Sexagésima Séptima Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78 fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y 171 fracción I de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que contiene **reformas a la Ley de Salud del Estado de Durango**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los médicos y los especialistas de la salud ejercen una profesión que intenta mantener y recuperar la salud humana mediante el estudio, el diagnóstico y el tratamiento de la enfermedad o lesión del paciente.

El medico es un profesional altamente cualificado en materia sanitaria, que es capaz de dar respuestas generalmente aceptadas y rápidas a problemas de salud, mediante decisiones tomadas habitualmente en condiciones de gran incertidumbre, y que precisa de formación continuada a lo largo de toda su vida laboral.

El acto médico es un conjunto de acciones que recibe el usuario o paciente en los servicios de salud, los cuales tiene como objeto la recuperación del paciente y son realizados por un profesional certificado de salud.

Si bien típicamente lo realiza un médico, también puede ser realizado por otro tipo de profesional de salud, llámese odontólogo, obstetra, enfermera, técnico etc.

En el derecho mexicano, la referencia normativa por antonomasia la encontramos en el numeral 32 de la Ley General de Salud.

Se entiende por atención medica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar tu salud.

Siguiendo el criterio anterior, la legislación mexicana es la que por primera vez en el ámbito de la legislación comparada a definido que ha de entenderse por acto médico, pues se trata de un acto

sui generis, así el ante proyecto de reglamento general de atención médica de los Estados Unidos Mexicanos lo define de la siguiente manera:

“Toda clase de examen, intervención, tratamiento e investigación de un paciente o razonamiento clínico, con fines de protección a la salud e incluye actos de prevención, diagnóstico, prescripción, recomendación terapéutica y rehabilitación, llevados a cabo por personal de salud o bajo su responsabilidad”.

El acto médico ha de entenderse bajo un régimen de libertad prescriptiva en favor del personal médico según se ha reiterado en las diversas normas oficiales mexicanas rectoras de la atención médica: los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, habrán de prestar sus servicios a su leal saber y entender, en beneficio del usuario, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presten sus servicios. Lo anterior significa que el personal de salud, puede optar de entre las distintas alternativas aceptadas por la Lex Artis Ad Hoc.

Por regla general, la obligación del profesional de la medicina es de medios, y no de resultados. La primera clase de obligaciones supone que el profesionista no se obliga al logro de un concreto resultado, sino al despliegue de una conducta diligente, cuya apreciación está en función de la denominada Lex Artis Ad Hoc.

Se advierte que la Lex Artis Medica o “estado del arte médico”, es el conjunto de normas o criterios valorativos que el médico, en posesión de conocimientos, habilidades y destrezas, debe aplicar diligentemente en la situación concreta de un enfermo y que han sido universalmente aceptadas por sus pares. Esto es, los profesionales de la salud han de decidir cuáles de esas normas, procedimientos y conocimientos adquiridos en el estudio y la práctica, son aplicables al paciente cuya salud ha sido encomendada, comprometiéndose únicamente a emplear todos los recursos que tengan a su disposición, sin garantizar un resultado final curativo.

Lo contrario supondría que cualquier persona, por simple hecho de someterse a un tratamiento, cualquiera que este sea, tendría asegurado, por lo menos, una indemnización por responsabilidad profesional en el supuesto de que el resultado pretendido, es decir, el restablecimiento de la salud del paciente y la actuación negligente o irresponsable del médico, puesto que, además, no son pocos los casos en que las consecuencias dañosas producidas tienen su origen, no en la asistencia prestada por este, contraria a la Lex Artis Ad Hoc, sino en las patologías previas y a menudo gravísimas que presten los pacientes.

La medicina no es una ciencia exacta, por lo que no puede pronosticar ni asegurar resultados favorables en todos los casos, dado que hay limitaciones propias del profesional en la interpretación de los hechos, como cuando el cuadro clínico no se manifiesta completamente, el paciente no comprende los riesgos y beneficios de un procedimiento diagnóstico o terapéutico, o entrega información incompleta de sus síntomas; además, las circunstancias en que se da una relación clínica puede limitar la certeza del diagnóstico y la eficacia de medidas terapéuticas.

En estas condiciones dadas la gran variabilidad y complejidad que rodean a una condición clínica concreta, algunas dependientes del profesional, otras de las condiciones particulares del paciente, de los recursos o infraestructura que se disponga y, finalmente, por las circunstancias que la rodean, es imposible aplicar la misma normativa en todos los casos, sino que estas deben adecuarse al caso concreto.

No obstante, lo ya señalado los médicos y los profesionales de la salud no están exentos de incurrir en actos u omisiones, que puedan derivar en menoscabo de la salud de los pacientes, sin embargo, no se debe soslayar el hecho de que no siempre los médicos obran en perjuicio de la salud del paciente ya que, como se dejó en claro anteriormente existen un sinnúmero de asitas que hagan que el resultado sea no favorable, lo que puede ocasionar que se busque penalizar el acto médico, sin embargo se debe tomar en cuenta todo lo vertido ya con anterioridad respecto que el profesional de la salud no actuara nunca con dolo sino que siempre lo hará en la búsqueda de restaurar la salud del paciente.

En este contexto, se hace de manifiesto que con la presente iniciativa no se pretende deslindar de su responsabilidad a los profesionales de la salud de reparar o satisfacer las consecuencias de sus actos, omisiones y errores dentro de ciertos límites, cometidos en el ejercicio de su profesión, por no apearse a los protocolos, ya que no se pretende desaparecer de la ley penal los delitos que pudieran hacerse manifiestos por conductas realizadas por los profesionales de la salud, sino que ante todo se respete el principio de presunción de inocencia y el debido proceso investigándose los actos realizados bajo una perspectiva de culpa y no como actos realizados con dolo o con intención directa a causar un daño.

Por las consideraciones expuestas, se somete al Pleno de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se adiciona el artículo 302 Bis de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 302 BIS.- Siempre que en la comisión de los delitos previstos en el Código Penal del Estado de Durango, participen profesionales, técnicos, auxiliares o personas relacionadas con la disciplina de la salud en cualesquiera de sus ramas, con motivo del ejercicio de su profesión y con forme a la Lex Artis Ad Hoc y disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos médicos, y se tenga como resultado alguna lesión o pérdida de la vida del paciente, se estará a lo dispuesto por el Código Penal del Estado en cuanto a las sanciones, y por lo que respecta a la probable responsabilidad se deberá observar lo establecido por los artículos 18 párrafo segundo, 79, 79 Bis, 80, 81 y 82 del citado ordenamiento penal.

Para la procedencia de estos delitos, el Ministerio Público o el juzgador, según se trate de la carpeta de investigación o el proceso, deberán tomar en cuenta, el dictamen pericial médico rendido en términos de la ley, con profesionistas peritos expertos en los Colegios de Profesionistas de la especialidad médica de que se trate.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto.

A T E N T A M E N T E

Victoria de Durango, Dgo., a 14 de mayo de 2018

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

DIP. LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, QUE CONTIENE LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de *Ley de Inclusión para Personas con Discapacidad en el Estado de Durango*, suscrita por la Diputada Marisol Peña Rodríguez; en tal virtud y con las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 93 fracción I, 141, 183 y 184 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos elevar a consideración del Pleno el presente dictamen al tenor de los siguientes antecedentes y considerandos que valoran la procedencia de la iniciativa en análisis:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 31 de mayo de 2017, la Diputada Marisol Peña Rodríguez, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Séptima Legislatura, presentó iniciativa que crea la Ley de Inclusión para Personas con Discapacidad en el Estado de Durango, cuyos contenidos se resumen de la siguiente manera:

1. Señala que el Congreso del Estado de Durango por conducto de su Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores, realizó foros de consulta para que las personas con discapacidad, las asociaciones dedicadas a protegerlas y el público en general, tuvieran la oportunidad de presentar sus propuestas para la conformación de la propuesta de ley. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso e), del preámbulo del tratado internacional denominado “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

Los foros mencionados se efectuaron de octubre de 2016 a abril de 2017, en los municipios de Durango, Gómez Palacio, Lerdo y Santiago Papasquiaro, que según las cifras del INEGI, son los que tienen mayor número de población con discapacidad en nuestra entidad. También hubo consulta en los municipios de Vicente Guerrero y Cuencamé.

2. Los principales propósitos de la iniciativa son los siguientes:
 - **Actualizar la denominación de la ley estatal en materia de discapacidad.** En esta materia los conceptos evolucionan constantemente, por ello la propuesta legislativa se ajusta a las nociones modernas.
 - **Cumplimiento a las recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.** En octubre de 2014, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dependiente de la ONU, expidió un informe donde emite varias recomendaciones al Estado Mexicano, para armonizar la legislación estatal con los preceptos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad. El contenido de la iniciativa pretende dar cumplimiento a dichas exhortaciones.

- **Organización de los preceptos de la ley estatal en materia de discapacidad.** En la norma vigente no hay unidad en sus contenidos, pues los temas están dispersos a lo largo de su texto y en ocasiones les falta cohesión; además hay temas repetidos o duplicidad de funciones.

SEGUNDO.- Con el propósito de estar en mejor aptitud para desahogar el asunto, esta Comisión dictaminadora celebró dos sesiones con servidores públicos estatales y organizaciones de la sociedad civil, relacionados con el ámbito de la discapacidad, quienes proporcionaron información valiosa y expresaron sus puntos de vista, para mejorar los contenidos que contiene el presente dictamen.

La primera sesión tuvo lugar el 14 de noviembre de 2017, y se contó con la participación de los representantes de la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Tribunal Superior de Justicia del Estado, y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

La segunda sesión se efectuó el 21 de noviembre de 2017 y acudieron funcionarios del DIF Estatal Durango, Dirección de Transportes del Estado, Dirección Municipal de Seguridad Pública, Instituto Estatal del Deporte, Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Finanzas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta comisión dictaminadora coincide con los planteamientos de la proponente, en lo siguiente:

1.- Actualizar el nombre de la ley en la materia, porque nuestro Estado no puede ser ajeno a la evolución que existe a nivel mundial y nacional sobre la discapacidad. Además, la nueva denominación de la ley no se limita a un cambio de nombre, sino que el cuerpo de la iniciativa regula el tema de la discapacidad con sentido de inclusión, es decir, que en lugar de dar asistencia a ese segmento de la población para que se adapten al molde social establecido, ahora la sociedad es quien debe generar las condiciones necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de esas personas.¹ Por otro lado, con la nueva denominación también se atiende la sugerencia hecha por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en los foros de consulta anteriormente mencionados.

2.- Reorganizar los contenidos de la ley local en materia de discapacidad, para armonizarlos con los preceptos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Tal como lo expone la iniciadora, en la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad vigente, hay algunos temas que están dispersos a lo largo del cuerpo de la norma; por ejemplo, en lo relativo a la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad, el capítulo II establece su organización y

¹ Amate, E. Alicia y J. Vásquez, Armando, *Discapacidad: lo que todos debemos saber*, Washington D.C., Estados Unidos de América, Organización Panamericana de la Salud, 2006, p. 49.

funcionamiento, pero se salta hasta los capítulos XIV y XV para definir sus prevenciones generales y establecer un Consejo Consultivo.

Asimismo, los artículos 8 y 13 de la referida Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, tienen disposiciones repetitivas o contradictorias en cuanto a los integrantes de la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad, que actualmente está conformada por una cantidad enorme de instituciones (más de 60), convirtiéndola en una entidad obesa con facultades concurrentes que en la práctica resulta ineficaz, pues “el problema es que cuando todos tienen que hacer todo, nadie termina haciéndose responsable de nada. [...] Y eso significa que tenemos una prestación de servicios públicos muy deficiente y muy dispar”.² Por ello, en el presente dictamen se reduce el número de integrantes de la Comisión referida a doce, además de precisar sus funciones.

Por otro lado, hay duplicidades de funciones en algunas Secretarías. Por ejemplo, la creación de un banco de prótesis, órtesis y ayudas técnicas se confiere simultáneamente a la Secretaría de Salud y al DIF Estatal; además, la Secretaría de Finanzas también tiene facultades para producir o adquirir dichos bienes. La formulación y establecimiento de programas de detección y atención de la discapacidad, son competencia tanto de la Secretaría de Salud como del DIF Estatal. El otorgamiento de equipos de cómputo corresponde a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Educación. Para el otorgamiento de materiales deportivos son competentes al mismo tiempo la Secretaría de Finanzas y el Instituto Estatal del Deporte.

Los detalles mencionados fueron corregidos en el presente proyecto, aunque es importante destacar que se han preservado disposiciones y figuras del texto legal vigente, que son valiosas.

3. Cumplimiento de preceptos internacionales

Debido a que México es uno de los Estados Parte que firmaron la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en tal virtud nuestro país aceptó dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en dicho tratado internacional. Por lo tanto, el estado de Durango como parte integrante de la república mexicana, debe armonizar los contenidos de su legislación local, con los preceptos establecidos en la Convención mencionada.

Analizando la ley vigente en materia de discapacidad de nuestra entidad, se detectó que efectivamente varios derechos contenidos en el tratado internacional no están reflejados en la norma local, por ello la presente propuesta incluye los siguientes temas: derecho a la vida, toma de conciencia, habilitación y rehabilitación, desplazamiento y nacionalidad, situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, respeto de la privacidad, participación en la vida política, mujeres con discapacidad, protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, protección contra la explotación, la violencia y el abuso, protección de la integridad de la personal, y respeto del hogar y de la familia.

Asimismo, había algunos derechos que ya figuraban en la ley estatal, pero fueron modificados o ampliados para conciliarlos con el contenido del instrumento jurídico internacional, siendo éstos

² Carbonell Sánchez, Miguel, “Cien Años de Constitución ¿Dónde Estamos y qué Sigue?”, conferencia, Durango, Congreso del Estado de Durango, 6 de febrero de 2017.

libertad y seguridad; salud; desarrollo social y humano; cultura, turismo, recreación y deporte; movilidad personal y transporte; y libertad de expresión, de opinión y acceso a la información.

SEGUNDO.- Sirve de fundamento legal para el presente dictamen, las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad; artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente con los ajustes descritos, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO.- Se expide la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO I Disposiciones Generales

Capítulo I Preceptos Preliminares

Artículo 1.

La presente ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas

con discapacidad establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que les permitan un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, su inclusión en todos los ámbitos de la vida; así como la implementación de mecanismos encaminados a prevenir la aparición de deficiencias físicas, mentales y sensoriales.

Artículo 2.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II.- Ajustes razonables. Las modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, que se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

III.- Asistencia social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

IV.- Ayudas técnicas. Aquellos elementos tecnológicos que ayudan o mejoran la movilidad, comunicación, funcionalidad y vida cotidiana de las personas con discapacidad, apoyando su autonomía e integración;

V.- Actividades de la vida diaria. Al conjunto de acciones que realiza todo ser humano para satisfacer sus necesidades básicas;

VI.- Barreras físicas. Todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento e interacción en lugares públicos o privados, exteriores, interiores o el uso de los servicios que presta la comunidad;

VII.- Comisión Estatal Coordinadora. A la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, que es el órgano articulador y coadyuvante en la ejecución y cumplimiento de políticas públicas, programas y acciones encaminados a lograr el desarrollo y la inclusión social de las personas con discapacidad, así como la vigilancia en el cumplimiento de la presente ley;

VIII.- Comunicación. Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

IX.- Comunidad de sordos. Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral;

X.- Debilidad visual. A la incapacidad de la función visual después del tratamiento médico o quirúrgico, cuya agudeza visual con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10° pero que la visión baste para la ejecución de sus tareas;

XI.- DIF Estatal.- Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;

XII.- Discapacidad. Deficiencia física, mental o sensorial ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico o social;

XIII.- Discapacidad auditiva. A la pérdida auditiva en relación a la lesión del oído medio o interno, o bien, a la patología retrococlear en la cual se puede presentar hipoacusia reversible;

XIV.- Discapacidad intelectual. Al impedimento permanente en las funciones mentales consecuencia de una alteración prenatal, perinatal o postnatal que limita a la persona en forma permanente para establecer niveles de aprendizaje acordes a su edad cronológica e implica diversos niveles de conciencia e inteligencia. Esta alteración limita al sujeto a realizar actividades necesarias para su conducta adaptativa al medio familiar, social, escolar o laboral;

XV.- Discapacidad neuromotora. A la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos, que afecta el sistema músculo esquelético;

XVI.- Discapacidad visual. A la agudeza visual corregida en el mejor de los ojos igual o menor de 20/200, o cuyo campo visual es menor de 20°;

XVII.- Discriminación contra las personas con discapacidad. Toda distinción exclusiva o restricción basada en una condición de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales;

XVIII.- Diseño universal. Se entenderá el diseño de productos, entornos programas y servicios que pueden utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. No se excluirán las Ayudas Técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten;

XIX.- Educación inclusiva y especial. Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados que deberán incluirse en el Sistema Educativo Estatal, para asegurar la atención de las distintas discapacidades, que favorezcan el desarrollo, la inclusión, la adquisición de habilidades y el fortalecimiento de destrezas o capacidades de la infancia y personas con discapacidad, incluidas las comunidades indígenas y rurales;

XX.- Equiparación de oportunidades. Proceso mediante el cual, el medio físico, la información, la documentación, la vivienda, el transporte, los servicios sociales y sanitarios, la educación, la capacitación y el empleo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreo se hacen accesibles para todos;

XXI.- Estimulación temprana. Proceso que se utiliza precoz y oportunamente para activar la función motora y sensorial aplicada en niños con factores de riesgo o evidencia de daño neurológico;

XXII.- Igualdad de oportunidades. Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias;

XXIII.- Lenguaje. Se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

XXIV.- Lengua de señas mexicana. Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística. Forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario, como cualquier lengua oral;

XXV.- Ley. A la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango;

XXVI.- Necesidad educativa especial. Necesidad de una persona, derivada de su capacidad o de sus dificultades de aprendizaje;

XXVII.- Norma Oficial. La Norma Oficial Mexicana para la Atención Integral a Personas con Discapacidad;

XXVIII.- Organización de y para personas con discapacidad. Figura asociativa constituida legalmente para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y que buscan facilitar la participación de las personas en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad;

XXIX.- Persona con discapacidad. Ser humano que presenta de manera temporal o permanente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad considerada como normal;

XXX.- Política pública. Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;

XXXI.- Prevención de discapacidad. La adopción de medidas y acciones encaminadas a evitar la aparición y estructuración de deficiencias físicas, mentales o sensoriales en el ser humano;

XXXII.- Rehabilitación. Conjunto de medidas encaminadas a mejorar la capacidad de una persona para realizar por sí misma, actividades necesarias para su desempeño físico, mental

XXXIII.- Trabajo protegido. Aquel que realizan las personas con discapacidad que tienen un grado tal de limitación en sus capacidades que les impide cubrir los requerimientos mínimos de inserción laboral, por lo que para su desempeño, requieren de la tutela de la familia, sector público y privado;

XXXIV.- Transversalidad. Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;

XXXV.- Vía pública. Lugar por donde se puede transitar.

Artículo 3.

Los derechos de las personas con discapacidad son los que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y los demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II Principios Rectores

Artículo 4

Cualquier política pública relacionada con los derechos de las personas con discapacidad, así como la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, deberán adecuarse a los siguientes principios rectores:

- I. Equidad;
- II. Justicia social;
- III. Igualdad de oportunidades;
- IV. No discriminación;
- V. El interés superior de los menores de edad, particularmente la evolución de sus facultades y el derecho a preservar su identidad;
- VI. Igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;
- VII. Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- VIII. Respeto a las características propias de cada etnia;
- IX. Accesibilidad;
- X. Pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento de las mujeres con discapacidad;
- XI. Respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, y la independencia de las personas;
- XII. Transversalidad; y
- XIII. Respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana.

TÍTULO II

Derechos de las Personas con Discapacidad

Capítulo I

Previsiones Generales

Artículo 5

La presente Ley reconoce y protege los derechos contenidos en el presente título, que se establecen de manera enunciativa y no limitativa en favor de las personas con discapacidad.

Artículo 6

En el ámbito de su competencia, las autoridades estatales y municipales garantizarán el cumplimiento efectivo de los derechos consagrados en la presente Ley.

Capítulo II

Derecho a la Vida

Artículo 7

El derecho a la vida de las personas con discapacidad está protegido desde el momento de la fecundación, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y las autoridades estatales y municipales implementarán las medidas necesarias para preservarla.

Artículo 8

Cualquier persona o institución que tenga conocimiento de que una persona con discapacidad está en riesgo de perder la vida, avisará inmediatamente a las autoridades competentes.

Capítulo III

Igualdad y No Discriminación

Artículo 9

Las personas con discapacidad gozarán plenamente de todos los derechos que establece esta Ley y demás ordenamientos legales, en igualdad de condiciones que las demás, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, jurídica o económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, apariencia física, características genéticas, diversidad sexual, embarazo, identidad o filiación política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana, o que atente contra su dignidad, derechos o libertades.

Capítulo IV

Libertad y Seguridad

Artículo 10

La existencia de una discapacidad, por ningún motivo será justificante para privar a una persona de su libertad.

Artículo 11

Las autoridades estatales y municipales implementarán acciones para que las personas con discapacidad y sus familias estén plenamente informadas acerca de las precauciones que se deben tomar contra el abuso sexual, y otras formas de maltrato.

Artículo 12

Es obligación de todo ciudadano denunciar ante el ministerio público la omisión de cuidado a menores de edad con discapacidad, por parte de quien ejerce la patria potestad o tutela, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

Capítulo V

Protección contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes

Artículo 13

Ninguna persona con discapacidad será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. El Estado adoptará las medidas pertinentes para evitar la realización de este tipo de actos, o en su caso, sancionarlos.

Capítulo VI

Protección Contra la Explotación, la Violencia y el Abuso

Artículo 14

El Estado adoptará las medidas pertinentes para proteger a las personas con discapacidad contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género. De igual forma, proporcionará servicios de protección para prevenir, detectar, investigar y juzgar este tipo de actos.

Capítulo VII

Protección de la Integridad Personal

Artículo 15

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con los demás.

Capítulo VIII

Salud

Artículo 16

La población con discapacidad tendrá derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, habilitación y rehabilitación sin discriminación, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible.

Artículo 17

El especialista que valore el estado de la discapacidad de una persona, deberá informarle a ésta o a su familia dicha condición, para la toma de decisiones sobre la viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico más adecuado a las circunstancias del caso en particular.

Artículo 18

Es obligación para quien ejerce la patria potestad o la tutela, que sus hijos o pupilos menores de edad con discapacidad, reciban la atención rehabilitadora en salud y educación necesaria, en los casos en que el diagnóstico médico, psicológico o educativo indique atención especializada.

Artículo 19

En los hospitales y clínicas de salud, ninguna persona con discapacidad será sometida a tratos abusivos, degradantes, ensayos médicos o científicos.

Artículo 20

Las personas con discapacidad tendrán el mismo acceso que los demás a los métodos de planificación familiar, así como a información accesible respecto al funcionamiento sexual de su cuerpo.

Capítulo IX Habilitación y Rehabilitación

Artículo 21

Para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la plena inclusión y participación en todos los aspectos de la vida, tendrán derecho a servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, particularmente en los ámbitos de salud, empleo, educación y servicios sociales, de tal forma que:

- I. Comiencen en la etapa más temprana posible, y se basen en una evaluación multidisciplinaria de las necesidades y capacidades de la persona;
- II. Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, sobre todo en las zonas rurales; y
- III. Promuevan la disponibilidad, conocimiento y uso de Ayudas Técnicas destinadas a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 22

Los servicios de habilitación y rehabilitación tendrán como propósito la pronta recuperación de las funciones perdidas, favoreciendo la independencia de la persona.

Capítulo X Desarrollo Social y Humano

Artículo 23

Las personas con discapacidad gozarán de un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido, vivienda adecuada, y la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad.

Artículo 24

Para lograr un adecuado desarrollo de las personas con discapacidad e incrementar continuamente sus condiciones de vida, deberá asegurarse la igualdad y equiparación en las oportunidades en el uso de servicios públicos, garantizando que por lo menos cuenten con:

- I. Agua potable y alcantarillado;
- II. Ayudas Técnicas y asistencia a precios accesibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad; y
- III. Programas de protección social y reducción de la pobreza, especialmente para menores de edad y adultos mayores.

Capítulo XI Educación

Artículo 25

Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir educación en todos sus niveles y en sus diferentes modalidades libre de barreras didácticas, psicológicas, políticas, sociales, culturales o de comunicación.

Artículo 26

El Estado implementará políticas públicas educativas basadas en el principio de igualdad de oportunidades de educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria, medio superior y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados, y deberá velar porque la educación de las personas con discapacidad constituya una parte integrante del Sistema Educativo Estatal, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo.

Artículo 27

Se reconoce a la lengua de señas mexicana como parte del patrimonio lingüístico de la nación mexicana.

El sistema braille, los modos, medios y formatos de Comunicación que elijan las personas con discapacidad, serán reconocidos en sus relaciones oficiales.

Capítulo XII Trabajo, Capacitación y Empleo

Artículo 28

Las autoridades competentes formularán políticas públicas, mecanismos y estrategias para la incorporación de las personas con discapacidad al empleo, capacitación y readaptación laboral.

Artículo 29

Las políticas y programas de empleo deberán basarse en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores con discapacidad y los trabajadores en general, considerando que la finalidad es la de permitir que las personas con discapacidad obtengan y conserven un empleo adecuado y progresen en el mismo, en un entorno abierto, inclusivo y accesible.

Asimismo, deberán tener acceso a la habilitación laboral y oportunidades de capacitación para el trabajo, que los equipare en oportunidades para su incorporación a la vida productiva.

Artículo 30

Todo patrón del sector público y privado deberá en todo momento respetar la igualdad de oportunidades y de trato, para trabajadoras y trabajadores con discapacidad. Las medidas encaminadas a lograr la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores con discapacidad y los demás trabajadores, no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.

Artículo 31

Las autoridades, organismos laborales, instituciones públicas y privadas de capacitación para el trabajo y patronos, deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación y empleo y otros afines, a fin de que las personas con discapacidad puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo.

Siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.

Artículo 32

Los organismos, consejos y cámaras empresariales deberán apoyar activamente la integración de las personas con discapacidad al mercado de trabajo, para lo cual procurarán incorporar en su plantilla de trabajadores por lo menos un dos por ciento de trabajadores con discapacidad. Igual disposición se observará en el caso de que el patrón sea un ente público.

Artículo 33

Las organizaciones de trabajadores y los patronos deben coadyuvar y cooperar para asegurar a las personas con discapacidad, condiciones equitativas en materia de políticas de contratación y ascenso, tasas de remuneración y condiciones de empleo.

Capítulo XIII Cultura, Turismo, Recreación y Deporte

Artículo 34

Las personas con discapacidad tienen derecho a participar en actividades de esparcimiento, cultura y deporte, en igualdad de condiciones con las demás, para lo cual se implementarán mecanismos y políticas que contribuyan a que tengan oportunidad de utilizar su capacidad creadora, artística e intelectual, no solamente para su propio desarrollo, sino también para enriquecer a la comunidad.

Artículo 35

Las organizaciones de y para personas con discapacidad, coadyuvarán en la implementación de programas que permitan fortalecer actividades culturales, deportivas y recreativas, que sean adecuadas para su desarrollo integral.

Artículo 36

En la organización de actividades culturales públicas o privadas, se fomentará y promoverá el acceso de las personas con discapacidad, a través de las siguientes acciones:

- I. Asegurar las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural;
- II. Garantizar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica;
- III. Establecer la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales; y
- IV. Elaborar materiales en formatos accesibles.

Artículo 37

Las autoridades estatales y municipales formularán y aplicarán programas tendientes al desarrollo cultural de menores de edad y adultos con discapacidad.

Artículo 38

La formulación y aplicación de programas turísticos, garantizará el derecho de las personas con discapacidad para acceder y disfrutar de servicios inclusivos, recreativos, de esparcimiento, adaptación y accesibilidad. Además, se observarán las disposiciones contenidas en la Ley de Turismo del Estado de Durango.

Artículo 39

Con el propósito de que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad en las actividades recreativas que señala el presente capítulo, se deberán adoptar medidas para:

- I. Alentar y promover la participación de las personas con discapacidad en la actividad deportiva de todos los niveles, para lo cual se les asignará instrucción, formación y recursos adecuados;
- II. Asegurar el acceso para personas con discapacidad en instalaciones deportivas, recreativas y turísticas; y
- III. Asegurar que las niñas y niños con discapacidad tengan acceso a participar en igualdad de circunstancias, en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 40

Se deberán formular y aplicar programas y acciones que garanticen el otorgamiento de apoyos administrativos, técnicos, humanos y financieros, requeridos para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en todos sus niveles.

Artículo 41

En las actividades que realicen las asociaciones deportivas del estado, deberán fomentar oportunidades de participación de las personas con discapacidad.

Capítulo XIV

Accesibilidad al Medio Físico y Desarrollo Urbano

Artículo 42

Para garantizar la accesibilidad, desplazamiento autónomo y seguro de las personas con discapacidad en las instalaciones públicas, privadas, y de uso o servicio público, se cumplirá con los preceptos generales contemplados en la presente Ley, el diseño universal, y las disposiciones que de manera específica regule la Ley de Accesibilidad del Estado de Durango.

Artículo 43

Las construcciones o modificaciones públicas y privadas que se realicen, contarán con diseño universal, adecuado a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 44

Los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano dictarán lineamientos generales para incorporar facilidades arquitectónicas y de señalización en la planificación y construcción de la infraestructura urbana de carácter público a fin de facilitar el tránsito, libre acceso, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 45

En el ámbito de su competencia, las autoridades estatales y municipales vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que se establezcan a favor de las personas con discapacidad, en la normatividad relacionada con accesibilidad, diseño universal y desarrollo urbano.

Capítulo XV Vivienda

Artículo 46

Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda de los sectores público o privado deberán incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus necesidades de accesibilidad. Las dependencias públicas de vivienda otorgarán obligatoriamente facilidades para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

Artículo 47

Las autoridades competentes serán responsables de garantizar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad universal en la vivienda, por lo que deberán emitir, implementar y vigilar normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones o infraestructura públicas o privadas y la obtención de vivienda, que permitan a las personas con discapacidad vivir en forma independiente y participar plenamente en igualdad de condiciones.

Capítulo XVI Movilidad Personal y Transporte

Artículo 48

Las personas con discapacidad tienen derecho a la movilidad personal, con la mayor independencia posible, con seguridad en los espacios públicos y facilidades para el acceso y desplazamiento libres de obstáculos en la vía pública. Para lograr ese fin, las autoridades competentes deberán:

- I. Promover el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana, animal, intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad;
- II. Impulsar que se otorgue a un costo asequible, cualquier tipo de apoyo o ayuda que facilite la movilidad personal;

- III. Promover el adiestramiento de personas con discapacidad y del personal especializado que trabaje con ellas, en habilidades relacionadas con la movilidad; y
- IV. Alentar a las instituciones públicas y privadas para que fabriquen ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo que tomen en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 49

La arquitectura con acceso público debe basarse en el diseño universal, para que las personas con discapacidad puedan desplazarse adecuadamente.

Las barreras arquitectónicas en la vía pública y en lugares con acceso al público, se deberán adecuar, modificar o eliminar, según corresponda, a efecto de que las personas con discapacidad puedan tener acceso a todos los espacios públicos, servicios e instalaciones.

Artículo 50

El Estado y los municipios determinarán a través de las autoridades competentes, la adecuación de sus instalaciones para contar con facilidades de accesibilidad y señalización necesarias a fin de facilitar el libre tránsito, desplazamiento y uso seguro de estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 51

Las personas invidentes acompañadas de perros guías, tendrán libre acceso a todos los lugares públicos, servicios públicos, transportes y establecimientos comerciales.

Artículo 52

Las personas con discapacidad tienen derecho al transporte público, en igualdad de condiciones de los demás y sin discriminaciones de ningún tipo.

Artículo 53

El transporte público deberá cumplir con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, en los términos que establezcan los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 54

Los concesionarios del servicio de taxis y camiones deberán prestar su servicio de manera eficiente, evitando poner en cualquier riesgo a las personas con discapacidad.

Artículo 55

A la persona que haga uso indebido o abuso de las placas de matriculación y/o de los permisos temporales de circulación para las personas con discapacidad, se le sancionará conforme a las disposiciones de la normatividad correspondiente.

Artículo 56

Los cajones de estacionamiento destinados a personas con discapacidad podrán ser utilizados por vehículos con placas de discapacidad y/o permiso temporal, siempre y cuando estos trasladen en ese momento a la persona con discapacidad, ya que es quien directamente debe recibir el beneficio. Así mismo estos cajones podrán ser usados por vehículos que no cuenten con la identificación antes citada, exclusivamente para ascenso y descenso de personas con

discapacidad. En el caso de que se compruebe fehacientemente el uso indebido, se impondrá la sanción correspondiente. Los citados cajones no tendrán carácter de exclusividad para determinada persona con discapacidad, y podrán ser usados por cualquier vehículo que porte la placa respectiva.

Artículo 57

Los vehículos que usen los cajones u obstruyan rampas, serán retirados por la autoridad correspondiente, con el fin de salvaguardar el derecho de las personas con discapacidad a usar esos espacios.

Capítulo XVII

Derecho a Vivir de Forma Independiente

Artículo 58

Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir y participar en su comunidad, y no serán aislados o separados de ésta. El Estado adoptará las medidas necesarias para facilitar y garantizar el pleno goce de este derecho.

Capítulo XVIII

Respeto del Hogar y de la Familia

Artículo 59

El Estado tomará medidas efectivas y pertinentes para evitar la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales. Al efecto, se aplicarán en igualdad de condiciones los preceptos contenidos en el Código Civil del Estado de Durango, y demás legislación local aplicable en materia de familia y menores de edad.

Capítulo XIX

Desplazamiento y Nacionalidad

Artículo 60

Las personas con discapacidad tienen derecho a desplazarse por el territorio estatal y elegir su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias que los demás.

Artículo 61

Las personas con discapacidad tienen derecho a adquirir y cambiar de nacionalidad conforme a las disposiciones que al respecto establezca la normatividad de la materia.

Capítulo XX

Toma de Conciencia

Artículo 62

Con el propósito de sensibilizar a los integrantes de la sociedad, las autoridades descritas en el Título IV de la presente Ley, fomentarán el respeto de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, a través de las siguientes medidas:

- I. Difundir los derechos de las personas con discapacidad;
- II. Promover la toma de conciencia sobre sus capacidades y aportaciones a la comunidad;
- III. Fomentar percepciones positivas y mayor conciencia social respecto a los diferentes tipos de discapacidad;
- IV. Promover reconocimientos a los talentos, méritos y habilidades de las personas con discapacidad;
- V. Promover el respeto de los derechos de las personas con discapacidad en el sistema educativo; y
- VI. Las demás que determinen las autoridades.

Capítulo XXI

Atención Preferente a las Personas con Discapacidad

Artículo 63

Las personas con discapacidad podrán obtener descuentos en los servicios públicos y exenciones fiscales, en los términos que determinen las leyes de la materia.

Asimismo, gozarán del derecho de reducción de los tiempos de atención y despacho de los trámites que realicen a título personal, ante instituciones de la administración pública estatal y municipal.

Para los efectos de esta Ley, cuando no sea notoria la identificación de una persona con discapacidad, acreditará dicha condición mediante la credencial que se describe en el artículo 77 de la presente Ley.

Artículo 64

Las instituciones públicas donde se realicen trámites, procurarán tener una ventanilla especial o preferente para atender a las personas con discapacidad.

Artículo 65

Los establecimientos privados que cuenten con mecanismos o servicios tendientes a dar mayor celeridad o comodidad en la atención a usuarios con características especiales como tener la calidad de preferentes, clientes distinguidos o cualquier otra similar, deberán hacerlos extensivos a personas con discapacidad, siempre y cuando se tenga por objeto reducir el tiempo de espera o esfuerzo por parte del cliente.

Capítulo XXII

Situaciones de Riesgo y Emergencias Humanitarias

Artículo 66

Las autoridades estatales y municipales diseñarán y difundirán información en formatos accesibles, sobre los mecanismos de prevención y alerta para atender situaciones de riesgo, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Asimismo, se promoverá la creación de sistemas de protección, redes institucionales y comunitarias de respuesta, y albergues accesibles en zonas urbanas y rurales, que protejan a las personas con discapacidad durante o después de la situación de riesgo.

Capítulo XXIII

Libertad de Expresión, de Opinión y Acceso a la Información

Artículo 67

Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y de opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier tecnología y forma de comunicación, que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Artículo 68

Por ningún motivo, el derecho de acceso a la información podrá condicionarse por motivos de discapacidad. Por tal razón, las autoridades estatales y municipales realizarán ajustes razonables, proporcionarán los formatos accesibles y cumplirán con las demás disposiciones que al efecto contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Artículo 69

Para el mejor ejercicio de los derechos contemplados en el presente capítulo, las autoridades competentes con el apoyo de organizaciones de y para personas con discapacidad, promoverán la utilización de la Comunicación adecuada para cada caso.

Capítulo XXIV Respeto de la Privacidad

Artículo 70

Ninguna persona con discapacidad será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones contra su honor y su reputación.

Artículo 71

Las autoridades estatales y municipales tomarán las medidas necesarias para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a proteger la privacidad de su información personal, la relativa a su salud y rehabilitación, relaciones matrimoniales familiares y paternidad.

Capítulo XXV Participación en la Vida Política

Artículo 72

Las personas con discapacidad contarán con los siguientes derechos:

- I. Participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- II. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, realizadas mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- III. Tener acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

TÍTULO III Políticas Públicas en Materia de Discapacidad

Capítulo I

De la Planeación para la Atención a Personas con Discapacidad

Artículo 73

El Plan Estratégico establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y el Plan Estatal de Desarrollo, deberán instituir las políticas públicas a las que deberán sujetarse las autoridades estatales y municipales, para lograr la equiparación de oportunidades y atención a las personas con discapacidad.

Artículo 74

El Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, tendrá como propósito garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos contemplados en el Título II de la presente Ley. Para ello establecerá con claridad las políticas públicas, metas y objetivos a nivel estatal y municipal, en concordancia con el Plan Estratégico estatal, el Plan Estatal de Desarrollo, y el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 75

Las políticas públicas que implementen las autoridades en materia de discapacidad, deberán ajustarse a los preceptos contenidos en el Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, el cual será elaborado anualmente por la Comisión Estatal Coordinadora, y por lo menos deberá cumplir con los siguientes lineamientos generales:

- I. Incluir indicadores de las políticas públicas, reglas de operación, estadística, presupuestos, impacto social y todos aquellos que se estimen necesarios para una correcta y eficiente aplicación en beneficio de la población con discapacidad;
- II. Cumplir con la normatividad vigente para la elaboración de programas, supervisión, rendición de cuentas y mecanismos de transparencia;
- III. Deberá contar con la aprobación de la Comisión Estatal Coordinadora;
- IV. Se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el primer trimestre de cada año; y
- V. La Comisión Estatal Coordinadora lo enviará a los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para su conocimiento y seguimiento.

Capítulo II

Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad

Artículo 76

La Comisión Estatal Coordinadora establecerá y operará el Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad, cuyo objeto será recopilar información, datos personales, estadísticos y de investigación, que conformarán la base de datos que servirá de base para la planeación, diseño y aplicación de políticas públicas por parte de las autoridades estatales y municipales, que atiendan los distintos tipos de discapacidades y servicios. Para lograr ese fin, el Sistema descrito deberá constituirse en una Plataforma Tecnológica Transversal que estará interconectada con las autoridades, observando las disposiciones que al efecto establece la Ley de Gobierno Digital del Estado de Durango.

Artículo 77

Conforme a la información contenida en el Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad, la Comisión Estatal Coordinadora expedirá una credencial oficial con fotografía que será el documento oficial único para acreditar la discapacidad de una persona, y servirá para acreditarse ante las autoridades estatales y municipales para realizar trámites y recibir los beneficios que establece esta Ley.

Artículo 78

La Comisión Estatal Coordinadora podrá firmar convenios de colaboración con instituciones educativas, académicas, y entidades de gobierno federal, estatal y municipal, para la realización de investigaciones generadoras de datos que sirvan para la conformación del Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad.

Artículo 79

Para el tratamiento de la información contenida en el Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad, se observará lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 80

La información recopilada conforme a lo dispuesto en el presente capítulo deberá estar disponible como datos abiertos, acatando las disposiciones que al respecto establezca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango.

TÍTULO IV

Autoridades y sus Atribuciones

Capítulo I

Autoridades Estatales y Municipales

Artículo 81

Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- En el ámbito estatal:

- a) El Poder Ejecutivo, incluyendo las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal;
- b) El Poder Legislativo;
- c) El Poder Judicial; y
- d) Órganos constitucionales autónomos.

II.- En el ámbito municipal:

- a) Los ayuntamientos; y
- b) Las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Artículo 82

Las autoridades estatales y municipales elaborarán versiones accesibles de sus publicaciones oficiales, que por lo menos comprenderán el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las Gacetas Municipales, y la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo.

Capítulo II **Facultades y Obligaciones Específicas de las Autoridades**

Artículo 83

Corresponde al titular del Poder Ejecutivo:

- I. Determinar las políticas que garanticen la equidad de los derechos de las personas con discapacidad conforme a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos, definiendo medidas legislativas y administrativas, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;
- II. Establecer las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento en el Estado, de los programas nacionales y locales en materia de discapacidad;
- III. Promover y apoyar el fortalecimiento de proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de los grupos con discapacidad, a fin de potencializar y sumar esfuerzos, recursos y voluntades para la promoción de una nueva cultura de respeto y dignidad hacia las personas con discapacidad;
- IV. Adoptar las medidas de carácter social, educativo, laboral o de cualquier otra índole necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración a la sociedad; y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 84

El Poder Judicial administrará justicia a las personas con discapacidad en todas las etapas de los distintos procesos, en igualdad de condiciones respecto a los demás, para lo cual aplicará los Ajustes Razonables correspondientes.

Para lograr la inclusión de las personas con discapacidad en los procesos judiciales en que sean parte, el Poder Judicial utilizará el sistema Braille, la Lengua de Señas Mexicana o el sistema de Comunicación adecuado para cada caso particular.

Artículo 85

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango le corresponde aplicar esta Ley en los términos de la misma y de su reglamento interior, así como las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Artículo 86

Corresponde al DIF Estatal:

- I. Ejecutar programas de rehabilitación integral con el propósito de lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, intelectual y social, de manera que cuenten con elementos para modificar su propia vida y ser independientes. La rehabilitación abarcará medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o falta de una función o una limitación funcional, que abarcará medidas y actividades, desde

rehabilitación básica y general hasta de orientación específica, como la rehabilitación profesional;

- II. A través de su Red Estatal de Rehabilitación, implementará un programa para la valoración de las personas con discapacidad que tendrá como propósito detectar, medir y evaluar las secuelas y problemas físicos, sensoriales, intelectuales, psicológicos, familiares y sociales que éstas presenten de acuerdo a las capacidades residuales de la persona, con el fin de integrar un expediente que permita brindar atención oportuna multidisciplinaria y/o su canalización a las diversas instancias donde pueda obtener los servicios que requiera para su rehabilitación y atención integral, que en todo caso consistirá en:
- a) La valoración de discapacidad deberá realizarse de forma inmediata, luego de que el solicitante acuda o sea canalizado por otras instancias, participando en la misma un equipo interdisciplinario de especialistas que conformarán el Departamento de Valoración de discapacidad, que realizará la misma preferentemente en el siguiente orden:
 1. Valoración médica en la que se identifique el grado de discapacidad, el tratamiento de rehabilitación requerido, y la necesidad en su caso de prótesis, órtesis u otras Ayudas Técnicas;
 2. Valoración psicológica, incluyendo estudio de personalidad;
 3. Valoración del ambiente familiar, social y laboral, especificando en cada rubro el grado de integración de la persona con discapacidad, así como los programas a que deberá incorporarse, y las instituciones a las que es necesario canalizarlo para recibir atención integral y lograr su pleno desarrollo;
 4. Valoración del nivel socioeconómico, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación total; y
 5. El Departamento de Valoración deberá rendir un informe de diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones de la persona con discapacidad, y de su entorno social y familiar, un estudio completo de personalidad, calificación de la presunta discapacidad, tipo y grado, y demás datos que especifique el reglamento que al efecto se expida.
 - b) La calificación y valoración realizada, deberá responder a criterios técnicos unificados y tendrá validez legal ante cualquier organismo público y privado del estado de Durango, salvo los casos que se determinen de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo. Además, será el documento base para expedir la credencial oficial descrita en el artículo 77 de esta Ley;
 - c) El Departamento de Valoración una vez concluido el proceso e integrado el expediente correspondiente, entregará por escrito al interesado, el dictamen de alternativa de atención, prestación de servicios o beneficios a los que la persona con discapacidad puede acceder, a fin de que inicie con fundamento en el mismo, su incorporación a los programas sugeridos y la canalización a las instituciones que intervendrán en su rehabilitación e integración social; y
 - d) Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad se aplicarán una vez que se haya realizado el diagnóstico general resultante de la valoración que de acuerdo a lo previsto por esta Ley y su reglamento, se efectúe en cada caso, y comprenderá, según se trate, de rehabilitación médico-funcional, orientación y

tratamiento psicológico, educación general y especial, rehabilitación laboral, prevención, uso y manejo de la discapacidad.

- III. Implementar mecanismos para el fortalecimiento de la Red Estatal de Rehabilitación y la creación de nuevas unidades básicas de rehabilitación en los municipios y comunidades, que por su número de población con discapacidad así lo requieran; y
- IV. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 87

Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Ejecutar programas de detección temprana y atención oportuna de la discapacidad, orientación a padres y familiares, servicios de rehabilitación integral y/o canalización inmediata a instituciones que prestan este servicio;
- II. Implantar centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;
- III. Crear bancos de prótesis, órtesis, Ayudas Técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su obtención a la población de bajos recursos;
- IV. Promover en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, actividades de información, orientación y consejo genético en materia de discapacidad para prevenir los defectos al nacimiento, y orientar especialmente a las parejas que contraerán matrimonio;
- V. Dotar de medicinas e implementos necesarios a los consultorios, para atender y auscultar a personas con discapacidad;
- VI. Contar con personal con conocimientos de los diferentes tipos de Comunicación, para auxiliar a las personas con discapacidad en sus consultas o tratamientos;
- VII. Elaborar una clasificación oficial de las discapacidades permanentes y temporales estableciendo los niveles correspondientes, con base en la Norma Oficial Mexicana y la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y Salud;
- VIII. Implementar programas de educación, orientación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad; y
- IX. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 88

La Secretaría de Finanzas y de Administración otorgará estímulos fiscales, subsidios, y prestación de servicios para personas con discapacidad, sus padres, tutores, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada.

Asimismo, concederá incentivos fiscales a aquellas personas físicas o morales que contraten a personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o de rediseño de sus áreas de trabajo.

- I. Artículos o accesorios de uso personal, para el manejo de la discapacidad;
- II. Vehículos automotores adaptados; y
- III. Otros bienes o servicios análogos, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 89

Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y estancias públicas o privadas;
- II. Asegurar la inclusión gratuita de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, desarrollando normas y reglamentos que eviten su discriminación, les aseguren condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales, técnicos, y cuenten con personal docente debidamente capacitado;
- III. Las niñas y los niños con discapacidad serán admitidos gratuita y obligatoriamente en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y mediante convenios de servicios, en guarderías privadas, donde recibirán atención especializada. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;
- IV. Formar y capacitar constantemente al personal docente y de apoyo que atiende a menores con discapacidad;
- V. Contar con material didáctico acorde a las necesidades educativas de los menores y adultos con discapacidad;
- VI. Establecer en el Sistema Educativo Estatal, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación inclusiva y del programa para la educación especial de personas con discapacidad, incluyendo la población indígena y sus lenguas;
- VII. Establecer en el Sistema Educativo Estatal, en concordancia con el Sistema Educativo Nacional, un programa para formar, sensibilizar, desarrollar la conciencia, actualizar, capacitar, profesionalizar y en su caso incrementar los incentivos laborales a los docentes y personal que intervenga directamente en la educación de personas con discapacidad. A fin de brindar una educación con calidad se contrataran maestros especializados en atender las diversas discapacidades;
- VIII. Que las bibliotecas del Sistema Educativo Estatal cuenten con áreas adecuadas y equipamiento apropiado para las personas con discapacidad;
- IX. Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la educación pública obligatoria, bilingüe y adaptada al tipo de discapacidad que corresponda, incluyendo la enseñanza del sistema Braille y la Lengua de Señas Mexicana. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran. Asimismo, se deberá garantizar la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos que obtendrán los alumnos con discapacidad visual;
- X. Establecer convenios con instituciones u organizaciones de y para personas con discapacidad, con el objeto de apoyar el proceso educativo;
- XI. Establecer en los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada local, la inclusión de tecnologías para texto, audio descripciones, estenografía proyectada o personal especializado en la interpretación de Lengua de Señas Mexicana;
- XII. Proporcionar materiales, incentivos económicos y Ayudas Técnicas a los estudiantes con discapacidad, que apoyen su rendimiento académico, equipos computarizados con tecnología para personas invidentes y todas aquellas que se identifiquen necesarias para brindar una educación con calidad;

- XIII. La Lengua de Señas Mexicana y el sistema de escritura braille serán de uso obligatorio en instituciones educativas públicas o privadas, así como en programas de educación inclusiva o especial, capacitación, comunicación, e investigación, para su utilización en el Sistema Educativo Estatal;
- XIV. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de Comunicación de las personas con discapacidad visual;
- XV. Incorporar en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en el Estado, lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal;
- XVI. Reconocer el requisito de servicio social, a los estudiantes y profesionistas que apoyen a personas con discapacidad en sus estudios; y
- XVII. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 90

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social garantizará el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, prohibiendo cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación, promoción profesional y condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables, considerando las siguientes acciones:

- I. Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo, o en su caso, de acuerdo a su tipo y grado de discapacidad, así como su incorporación a la modalidad de trabajo protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su integridad física;
- II. Promover el autoempleo, particularmente en los casos en que la persona con discapacidad no pueda trasladarse a un centro de trabajo distante, considerando que en cada caso particular se cuente con elementos mínimos de viabilidad que permitan la incorporación de la persona con discapacidad a esta modalidad de empleo;
- III. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, en materia laboral para las personas con discapacidad, cuando estos lo soliciten;
- IV. Garantizar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público o privado, establecer mecanismos de denuncia, y determinar sanciones ante situaciones de acoso, discriminación, esclavitud, tortura, servidumbre, trabajo forzado, empleo sin remuneración u obligatorio;
- V. Monitorear el cumplimiento del porcentaje laboral establecido en el artículo 34 de la presente Ley;
- VI. Implantar en el Estado, el programa nacional de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que comprenda la creación de agencias de integración laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas económicas temporales, y programas de seguro de desempleo, a través de convenios con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores;
- VII. Conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Desarrollo Social o DIF Estatal, formular programas y acciones de evaluación y desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo de personas con discapacidad; empleo y

capacitación de personas con discapacidad, y creación de agencias laborales y de centros o talleres de trabajo protegido; y

VIII. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 91

La Secretaría de Desarrollo Social realizará las siguientes acciones:

- I. Incidir positivamente en el nivel de la calidad de vida de las personas con discapacidad, a través de programas que los provean de satisfactores básicos y promuevan su autosuficiencia;
- II. Implementar medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a todas las acciones, programas de protección y desarrollo social, y estrategias de reducción de la pobreza; además, verificará el cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social;
- III. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social, aplicándolos para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;
- IV. Instrumentar acciones para que en sus programas se incluya la construcción de vivienda digna para personas con discapacidad, facilidades para el otorgamiento de créditos para vivienda, y los programas de adaptación. La vivienda para personas con discapacidad deberá cumplir con las normas técnicas de acceso y libre desplazamiento, en su infraestructura interior y exterior; y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 92

Corresponde al Instituto Estatal del Deporte:

- I. Coordinarse con la Comisión Estatal Coordinadora y las autoridades competentes, para otorgar facilidades administrativas, becas, apoyos técnicos y humanos requeridos para la práctica de actividades deportivas de las personas con discapacidad;
- II. Promover y apoyar la participación de personas con discapacidad en competencias deportivas locales, nacionales e internacionales;
- III. Colaborar con instituciones públicas y privadas para desarrollar actividades de formación y capacitación de instructores deportivos, para la adecuada atención con calidad a los menores y adultos con discapacidad; y
- IV. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 93

La Dirección General de Transporte del Gobierno del Estado implementará acciones, mecanismos, facilidades y preferencias que permitan el libre desplazamiento de las personas con discapacidad, conforme a lo siguiente:

- I. Los vehículos del servicio público de transporte deberán cumplir con las especificaciones técnicas que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, incluyéndose la adecuación de instalaciones físicas como paraderos y estaciones, conforme a esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales;

- II. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte asignarán espacios y asientos en sus vehículos, para el uso de las personas con discapacidad;
- III. Establecerá y vigilará la aplicación de descuentos otorgados a las personas con discapacidad en las rutas de transporte público, local o foráneo concesionados por el Gobierno del Estado;
- IV. Diseñará e instrumentará programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar actitudes de respeto hacia las personas con discapacidad en su desplazamiento por la vía pública; y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 94

Corresponde a las direcciones municipales competentes en materia de vialidad, o dependencias equivalentes en los municipios:

- I. Garantizar el uso adecuado de accesos, rampas y espacios de estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público;
- II. Asignar los espacios y señalización correspondiente para facilitar el estacionamiento de vehículos que conducen las personas con discapacidad o que les trasladan;
- III. Expedir los permisos temporales de circulación, que deberán contener como mínimo los siguientes datos:
 1. La autoridad que emite el permiso temporal;
 2. El nombre del automovilista con discapacidad temporal o, en su caso, el de la persona responsable de su traslado;
 3. La fotografía del titular del permiso temporal;
 4. La autoridad del sector salud que expide el Certificado de incapacidad temporal o el dictamen médico;
 5. La vigencia que corresponderá a la incapacidad temporal que señale el dictamen médico;
 6. Los datos del vehículo debiendo de estar completamente visible el número de placas en que se trasladará a la persona discapacitada temporalmente; y
 7. La leyenda: “El presente permiso temporal es utilizado por la persona con discapacidad temporal, para que el vehículo que lo transporte pueda hacer uso de los espacios destinados para personas con discapacidad. Solicitando a las autoridades correspondientes, brindar la facilidades necesarias, para el correcto uso del presente permiso temporal.”

El permiso temporal deberá portarse en el vidrio parabrisas frontal del vehículo a motor, el cual deberá de estar totalmente visible hacia el exterior del mismo; y
- IV. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Capítulo III

Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad

Artículo 95

El Ejecutivo del Estado constituirá un organismo interinstitucional de la administración estatal, denominado Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en Durango, que formará parte del organismo nacional creado para tal efecto.

La Comisión Estatal Coordinadora tendrá como propósito garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos, políticos y sociales, la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a los servicios de salud, educación, empleo, capacitación y readaptación laboral, cultura, recreación y deporte a las personas con discapacidad; asimismo que el transporte e infraestructura urbana les permita la movilidad, libre tránsito, uso y acceso con seguridad a los espacios públicos y privados.

Asimismo, la Comisión Estatal Coordinadora articulará las acciones que realizan diversas instituciones, organismos y dependencias en los ámbitos político, económico y social para lograr el desarrollo humano e inclusión de las personas con discapacidad, orientando dichas acciones en el marco de una amplia coordinación y concertación interinstitucional; además promoverá y apoyará el fortalecimiento de proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de los grupos con discapacidad, a fin de potencializar y sumar esfuerzos, recursos y voluntades para la promoción de una nueva cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad.

Artículo 96

La Comisión Estatal Coordinadora estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Presidente del Patronato del DIF Estatal;
- III. Un Secretario General, que será el Director General del DIF Estatal;
- IV. Cuatro representantes de organizaciones de y para personas con discapacidad, correspondientes a cada una de las siguientes discapacidades: auditiva, intelectual, neuromotora y visual;
- V. Cuatro vocales, que serán los titulares de la Secretaría de Salud, Secretaría de Finanzas y de Administración, Secretaría de Desarrollo Social, y el Presidente de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores del Congreso del Estado de Durango; y
- VI. Un invitado permanente, que será el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

La Comisión Estatal Reguladora sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sesionará por lo menos una vez al mes; sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Las sesiones extraordinarias se efectuarán a propuesta del Secretario General, o a petición de la mayoría de sus integrantes.

En las sesiones de la Comisión Estatal Coordinadora, sus integrantes tendrán derecho a voz y voto, excepto el invitado permanente, quien solo participará con derecho a voz.

La forma en que deberán sustentarse las sesiones de la Comisión Estatal Reguladora, la designación de sus representantes de organizaciones de y para personas con discapacidad, y la creación de subcomisiones, se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.

La Comisión Estatal Coordinadora podrá invitar a sus sesiones a los servidores públicos o las personas que se considere pertinente, cuando algún asunto amerite su participación.

El cargo de los integrantes de la Comisión Estatal Coordinadora será honorífico, por lo tanto sus integrantes no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

La Comisión Estatal Coordinadora deberá rendir un informe público anual de actividades, donde dará a conocer el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 97

La Comisión Estatal Coordinadora tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar todas las medidas de nivelación, inclusión y acciones que sean necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;
- II. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- III. Promover en coordinación con las autoridades de la administración pública estatal y municipal, así como con la sociedad en general, la difusión, concientización, y promoción de los derechos de las personas con discapacidad;
- IV. Formular programas para la orientación, prevención, detección temprana, diagnóstico, atención oportuna e integral y de rehabilitación de las diferentes discapacidades, promoviendo la participación de la sociedad;
- V. Elaborar y operar el Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad;
- VI. Coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en la elaboración de políticas públicas para atender a las personas con discapacidad;
- VII. Establecer que las políticas de asistencia social que se promuevan para las personas con discapacidad, estén dirigidas a lograr su plena integración social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;
- VIII. Coordinarse con autoridades competentes y empresas privadas, con la finalidad de elaborar lineamientos que garanticen la accesibilidad, seguridad, comodidad y calidad en los medios de transporte público para las personas con discapacidad;
- IX. Orientar a los prestadores de servicios privados, para que cumplan con los requerimientos necesarios en la prestación de un servicio adecuado a las personas con discapacidad;
- X. Promover la accesibilidad en la infraestructura física de instalaciones públicas y el diseño, adecuación, instalación y supresión de barreras arquitectónicas dentro de la vía pública, para permitir el fácil desplazamiento de las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones de la Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango;
- XI. Impulsar la incorporación de personas con discapacidad a la plantilla laboral de los tres poderes del Estado, los Ayuntamientos y en el sector privado;
- XII. Garantizar la constante revisión de las normas estatales a efecto de permitir el pleno acceso y goce de los derechos en materia laboral establecidos por la presente ley y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Recibir, canalizar y dar seguimiento a las quejas y sugerencias sobre la atención y trato a personas con discapacidad, por parte de servidores públicos, instituciones, organismos y empresas privadas;

GACETA PARLAMENTARIA

- XIV. Cuando tenga conocimiento de la existencia de algún delito cometido en contra de alguna persona con discapacidad, denunciarlo ante la autoridad competente;
- XV. Establecer programas especializados para la atención de niñas, niños y adolescentes, así como de adultos mayores que tengan alguna discapacidad;
- XVI. Colaborar con las instancias públicas, sociales y privadas que soliciten su asistencia y orientación en materia de discapacidad;
- XVII. Promover la conformación de grupos de autoayuda, asociaciones y organizaciones para el apoyo de personas con discapacidad, a efecto de fomentar su inclusión social;
- XVIII. Coordinar acciones de impulso a instituciones de apoyo a personas con discapacidad;
- XIX. Promover y celebrar convenios con la finalidad de coordinar las acciones relativas al tratamiento, protección e inclusión a la sociedad de las personas con discapacidad;
- XX. Proponer e implementar modelos de habilitación y rehabilitación;
- XXI. Proponer dentro de la elaboración del proyecto del presupuesto de egresos del Estado y de los municipios, los recursos necesarios para impulsar los programas de adquisición y obtención de órtesis, prótesis, Ayudas Técnicas y medicamentos para la rehabilitación de las personas con discapacidad;
- XXII. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español, las lenguas indígenas y la lengua de señas mexicana;
- XXIII. Establecer programas de orientación, apoyo, conocimiento, uso y manejo de la discapacidad, para padres o familiares de las personas con discapacidad;
- XXIV. Efectuar acciones que promuevan la plena participación de las personas con discapacidad en la vida en familiar;
- XXV. Fomentar actividades relacionadas con procesos de rehabilitación conjuntamente con otras autoridades y el sector privado, tanto en centros urbanos como rurales;
- XXVI. Articular las acciones que realizan diversas instituciones, organismos y dependencias en los ámbitos político, económico y social para lograr el desarrollo humano y la integración a la sociedad de las personas con discapacidad, orientando dichas acciones en el marco de una amplia coordinación y concertación interinstitucional;
- XXVII. Distribuir información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para las personas con discapacidad en formatos accesibles;
- XXVIII. Brindar orientación y asistencia jurídica a la población con discapacidad;
- XXIX. Promover la participación de los medios de comunicación implementando programas, mensajes y acciones que contribuyan a la difusión de la cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad, prestando una imagen positiva de éstas;
- XXX. Promover medidas encaminadas a modificar las actitudes negativas ante el matrimonio, maternidad, paternidad o sexualidad de las personas con discapacidad, en especial de las mujeres;
- XXXI. Las demás facultades y obligaciones que le confieran otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 98

El Secretario General tendrá las siguientes obligaciones y facultades indelegables y:

- I. Ejecutar los acuerdos de la Comisión Estatal Coordinadora;
- II. Dar seguimiento y evaluar el desarrollo de las estrategias para la equiparación de oportunidades y atención de las personas con discapacidad y, en su caso, formular

- observaciones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal para su cumplimiento;
- III. Difundir las políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, con la finalidad de concientizar e informar a la sociedad respecto de las mismas;
 - IV. Solicitar información a las instituciones públicas, sociales y privadas, que le permita dar cumplimiento a las atribuciones que le confiere la presente Ley;
 - V. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, anteproyectos de iniciativas de ley que contengan las adecuaciones al marco jurídico estatal para la protección de los derechos de las personas con discapacidad;
 - VI. Promover la colaboración e intercambio de información entre las dependencias, entidades, instituciones, organizaciones, agrupaciones docentes, de investigación o de asistencia, que se relacionen con el objeto de esta Ley;
 - VII. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;
 - VIII. Formular el programa operativo anual de la Comisión Estatal Coordinadora, y someterlo a su aprobación;
 - IX. Elaborar el informe anual de actividades de la Comisión Estatal Coordinadora;
 - X. Las demás que le otorgue la presente Ley y su reglamento.

Para el ejercicio de las funciones establecidas en las fracciones precedentes, la Comisión Estatal Coordinadora deberá atender las opiniones y recomendaciones de su Consejo Consultivo.

Capítulo V **Consejo Consultivo para la Atención de las Personas con** **Discapacidad del Estado de Durango**

Artículo 99

El Consejo Consultivo es la instancia coadyuvante de consulta y asesoría en materia de discapacidad en el Estado, que tiene por objeto proponer medidas para la planeación, formulación, instrumentación, ejecución y seguimiento de la política estatal en materia de discapacidad, en coordinación con la Comisión Estatal Coordinadora.

En su organización, estructura y funcionamiento, el Consejo Consultivo se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 100

El Consejo Consultivo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario General de la Comisión Estatal Coordinadora;
- II. Un Vicepresidente;
- III. Dos representantes de los municipios;
- IV. Dos representantes de organizaciones de y para personas con discapacidad, de reconocido prestigio y amplia representatividad;
- V. Un representante del sector privado.

El Vicepresidente será designado por el Secretario General de la Comisión Estatal Coordinadora.

Los representantes descritos en la fracción III serán los presidentes municipales de los cinco municipios con mayor número de población con discapacidad en el estado de Durango, conforme a los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; su designación se hará conforme a las estipulaciones indicadas en el reglamento de esta Ley.

Los representantes descritos en la fracción IV no deberán formar parte de la Comisión Estatal Coordinadora. Se designarán a través de una convocatoria pública que deberá apegarse a los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad e igualdad. Se procurará que el Consejo Consultivo cuente con representación de todas las regiones del estado.

El Consejo Consultivo podrá invitar a sus sesiones, a personas que tengan injerencia en materia de discapacidad, para que participen con voz pero sin voto.

Artículo 101

El cargo de los integrantes del Consejo Consultivo es de naturaleza honorífica, por lo cual no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Permanecerán en su encargo dos años, y podrán ser reelectos para otro período con la misma duración.

Artículo 102

El Consejo Consultivo celebrará sesiones ordinarias, conforme a las disposiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.

El Consejo Consultivo podrá asistirse de profesionales y expertos de los sectores público, social y privado, que los podrán auxiliar en temas o asuntos específicos.

Artículo 103

Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, analizar y formular propuestas respecto a políticas públicas en materia de discapacidad;
- II. Generar proposiciones que incidan en el desarrollo de la cultura de inclusión hacia las personas con discapacidad en el estado;
- III. Proponer criterios para la planeación, elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidad en los ámbitos estatal, regional y municipal;
- IV. Contribuir en la definición de acciones sociales, financieras, técnicas y administrativas para la mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad;
- V. Consultar a las personas con discapacidad y hacerles partícipes en el diagnóstico y evaluación social de las políticas públicas implementadas para ellos;
- VI. Canalizar a la Comisión Estatal Coordinadora los proyectos y propuestas de la ciudadanía en materia de discapacidad;
- VII. Vincular a los sectores sociales y productivos con las autoridades estatales y municipales para generar acuerdos de participación en materia de discapacidad;

- VIII. Formular propuestas a las autoridades a fin de salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad, cuando tengan conocimiento de alguna queja realizada por alguna acción en perjuicio de una persona con discapacidad;
- IX. Promover una oferta de vivienda para las personas con discapacidad;
- X. Impulsar las acciones de simplificación administrativa para las personas con discapacidad;
- XI. Solicitar y recibir información de las distintas dependencias y entidades que realizan programas y acciones orientados a personas con discapacidad;
- XII. Aprobar la creación de grupos de trabajo para la atención de temas específicos, y emitir los lineamientos para su operación; y
- XIII. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Título V Responsabilidades

Capítulo I Queja Popular

Artículo 104

Toda persona u organización de la sociedad civil podrá presentar una queja ante la Comisión Estatal Coordinadora por cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir afectación a los derechos establecidos en esta Ley, o en otros ordenamientos legales que contengan disposiciones en materia de discapacidad y discriminación.

Artículo 105

El reglamento de la presente Ley, establecerá los mecanismos relativos a la presentación y trámite de la queja.

Capítulo II Sanciones

ARTÍCULO 106. Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, su Reglamento, demás disposiciones que de ellas emanen y las dispuestas por otras leyes y reglamentos en el Estado, serán sancionadas por la autoridad estatal o municipal que corresponda.

ARTÍCULO 107. Para los efectos de la presente Ley, las sanciones se aplicarán conforme a lo siguiente:

- I. Corresponderá a las Direcciones Municipales de Vialidad y Protección Ciudadana de los Ayuntamientos o su equivalente según el caso de su competencia, la obligación de aplicar multa de 15 a 30 veces la Unidad de Medida de Actualización, a quienes ocupen indebidamente los cajones de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;

II. Corresponderá a los Ayuntamientos a través de la autoridad Municipal competente, la obligación de aplicar multa de 50 a 80 veces la Unidad de Medida de Actualización, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad, en caso de reincidencia de la misma falta, además de lo previsto se procederá a la clausura del local por tres días;

III. Corresponderá a la Dirección General de Transporte en el Estado, la obligación de aplicar multa de 25 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización, a los responsables, concesionarios y prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del servicio público de transporte que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad; y

IV. A quien haga uso indebido de las placas de identificación y/o permisos temporales para los vehículos que usen o transporten a personas con discapacidad, se le aplicará multa de 15 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Las sanciones derivadas de las infracciones a la presente Ley, por ningún motivo estarán sujetas a descuento o condonación. Los recursos recaudados con motivo de estas infracciones deberán ser aplicados por los Ayuntamientos en un 50% en obras de infraestructura urbana tendientes a disminuir las barreras físicas y arquitectónicas en favor de las personas con discapacidad.

Artículo 108

Los servidores públicos que incumplan con las disposiciones previstas en esta Ley, serán sancionados conforme a las disposiciones de la ley vigente en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como en la legislación civil, laboral, penal, de discriminación y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 109

Las personas o representantes de las asociaciones civiles o sociales que hagan uso indebido de los recursos destinados a los programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad, o que violen la normatividad de los programas con el fin de favorecer a personas o grupos que no formen parte de la población objetivo, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

Capítulo III Medios de Defensa

Artículo 110

En la resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley tratándose de la administración pública estatal y municipal, así como de los órganos constitucionales autónomos, se estará a los plazos y procedimientos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, se estará a lo dispuesto en los procedimientos que establezca su normatividad respectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante decreto número 36 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, de fecha 5 de diciembre de 2001, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 51, de fecha 23 de diciembre de 2001.

TERCERO.- La Comisión Estatal Coordinadora deberá expedir el reglamento de la presente Ley, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

CUARTO.- Los ayuntamientos contarán con un plazo de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar su normatividad, políticas públicas, estrategias, acciones y objetivos, al contenido de la presente Ley.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los 8 días del mes de mayo del 2018.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA.

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ
SECRETARIA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUÍZAR
VOCAL

DIP. CLARA MAYRA ZEPEDA GARCÍA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 2908 Y 2910 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el **C. DIPUTADO MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ**, integrante de la LXVII Legislatura, que propone reformas y adiciones al **Código Civil**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 113, 123, 183, 184, 186, 187, 188, 189 todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado en fecha 11 de mayo de 2017 y que la misma tiene como finalidad diversificar los mecanismos existentes para promover la cancelación de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, relacionadas con obligaciones de carácter patrimonial, una vez satisfechas en tiempo y modo las circunstancias que dan lugar a la prescripción del derecho inscrito.

SEGUNDO.- La propuesta de reforma de los artículos 2908 y 2910 del Código Civil local consiste en adicionar un tercer mecanismo para la cancelación de las inscripciones, el cual se refiere a la resolución administrativa que emita la autoridad responsable del Registro Público de la Propiedad, previa solicitud, y se condiciona a que se haya cumplido el plazo de prescripción y demás requisitos de ley.

Ésta comisión propuso en su momento que el procedimiento que se llevara a cabo, debería quedar establecido en el ordenamiento reglamentario del Registro Público, y que dicha disposición quede en el numeral 2910 del Código a reformar.

TERCERO.- La anterior propuesta de reforma encuentra su motivación en que, debido a que un número importante de propietarios de inmuebles casas-habitación o destinados a alguna actividad

productiva en el Estado de Durango se encuentran afectadas por gravámenes de embargo o cédulas hipotecarias inscritas en el Registro Público de la Propiedad, no obstante que los adeudos que les dieron origen ya fueron liquidados y en muchos de los casos no se encuentra al acreedor.

Los propietarios de inmuebles que se encuentran en este supuesto, están en aptitud de hacer valer la prescripción extintiva de la obligación y revertir la situación de incertidumbre en el ejercicio del derecho de propiedad que tienen respecto de sus bienes. No lo hacen, entre otras razones, debido a que el procedimiento jurisdiccional establecido en la ley es costoso y sumamente tardado.

El procedimiento administrativo que se propone, a cargo del titular del Registro Público de la Propiedad, permitirá resolver de manera expedita y significativamente menos onerosa la problemática descrita, sin violentar derechos de terceros, y sin invadir competencias, por lo que los dictaminadores creemos atendiendo al principio de celeridad de los juicios, prudente la aprobación de dicha reforma.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan los Artículos 2908 y 2910 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 2908. Las inscripciones pueden cancelarse por consentimiento de las partes, **por resolución del titular del Registro Público de la Propiedad** o por sentencia judicial.

Artículo 2910. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total.

I.-

.....
..

II.- Cuando se extinga o **prescriba** el derecho inscrito, **en los términos de los artículos 1121, 1137 y 1138 de este Código. En el caso de prescripción, la solicitud de cancelación de la inscripción se formulara ante el Registro Público de la Propiedad, quien resolverá lo**

GACETA PARLAMENTARIA

conducente. La Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad dispondrá el procedimiento a seguir.

III.- a la VI.-
.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de abril del año 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JORGE PÉREZ ROMERO
SECRETARIO

DIP. CLARA MAYRA ZEPEDA GARCÍA
VOCAL

DIP. BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL SUBTÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 276 BIS Y 276 TER.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las CC. **DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS, y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como los **DIPUTADOS JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVII Legislatura, que contiene adición al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de éste Congreso en fecha 06 de marzo de 2018, y que la misma tiene como objeto la adición de los artículo 276 Bis y 276 Ter al Código Penal del Estado con la intención de incluir en la legislación dos supuestos más en los que se puede considerar el delito de pornografía con diferentes elementos al ya legislado.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO.- Actualmente en nuestro Código se contempla un Capítulo denominado “PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO” éste contempla en su artículo 276 la tipificación de delito de pornografía infantil el cual a la letra establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 276. Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videografarla, fotografiarla o exhibirla a través de cualquier medio se le impondrán de seis a catorce años de prisión y multa de cuatrocientas treinta y dos a mil ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

Se impondrán las mismas penas a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.

No constituye este delito el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.”

De la integración del delito se desprenden dos elementos, uno de ellos es que se induzca a la persona menor o incapaz para comprender el hecho, a realizar actos de exhibicionismo sexual y el segundo que sea con el objeto de videografarla, fotografiarla o exhibirla a través de cualquier medio, estos son los dos elementos que integran el delito de pornografía infantil.

Luego entonces el iniciador propone agregar un supuesto diverso en un artículo 276 bis el cual quedaría de la siguiente forma:

“276 BIS.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de quien no de su autorización; quien posea, ofrezca, almacene o facilita por cualquier medio fotografías, videos o imágenes seductoros o insinuantos; de niñas, niños o adolescentes o la exhibición de cuerpos desnudos o en distintas posturas eróticas, pero sin su participación en actividades sexuales socioeróticas, reales o simuladas, con el objeto de divulgarlas a través de redes sociales, reproducirlas, compartirlas o comercializarlas. Esta conducta se sancionara de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

GACETA PARLAMENTARIA

Se decomisaran las imágenes o videos, materia del delito para su destrucción y se obligará al sentenciado a eliminarlo de cualquier red de internet en la se haya publicado.”

Ahora bien este supuesto se integra de la siguiente forma el primer elemento sería la posesión de fotografías, videos o imágenes de menores de dieciocho y de personas incapaces de comprender el significado del hecho, con contenido erótico pero sin participar actividades sexuales y el segundo elemento es el objeto, que es la divulgación en medios como las redes sociales.

De lo anterior esta Comisión propone una mejor integración de éste supuesto en cuestión de forma y con la intención de homologar la redacción con el delito general que se contempla en el artículo 276 que en si es el de pornografía infantil, la redacción que proponemos quedaría de la siguiente manera:

“276 BIS.- A quien posea, obtenga, ofrezca, almacene o facilite por cualquier medio fotografías, videos o imágenes seductoros o insinuanes de menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, con el objeto de divulgarlas en redes sociales se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Se impondrá las mismas penas a quien reproduzca, comparta o comercialice el material a que se refiere las acciones anteriores.

Se decomisaran las imágenes o videos, materia del delito para su destrucción y se obligará al sentenciado a eliminarlo de cualquier red de internet en la que se haya publicado.”

TERCERO.- De igual forma se propone sanción para el supuesto en el que se obtenga de persona mayor de edad material con contenido sexual sin su consentimiento, y se divulgue original o alterado ya que dicho supuesto no se encuentra contemplado en la legislación.

Por lo que esta comisión de igual forma que en el supuesto anterior propone una integración de forma distinta al delito así como la reforma de la denominación del capítulo I, del Subtítulo Séptimo, dado que actualmente el Capítulo se denomina “PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO” es decir el mismo solo contempla a personas menores de edad y con la adición del

supuesto anterior se incluiría a personas mayores de edad por lo que es necesaria la reforma de la denominación del Capítulo.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo I del Subtítulo Séptimo del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango y se adicionan los artículos 276 BIS y 276 TER, para quedar de la siguiente manera:

SUBTÍTULO SÉPTIMO

DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
DERIVADO DE LA DIGNIDAD HUMANA

CAPITULO I

DELITO DE PORNOGRAFÍA

276 BIS.- A quien posea, obtenga, ofrezca, almacene o facilite por cualquier medio fotografías, videos o imágenes seductoras o insinuantes de menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, con el objeto de divulgarlas en redes sociales se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización.

GACETA PARLAMENTARIA

Se impondrá las mismas penas a quien reproduzca, comparta o comercialice el material a que se refiere las acciones anteriores.

276 TER.- A quien obtenga de persona mayor de edad, material con contenido erótico sexual y sin su consentimiento lo divulgue original o alterado, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

De los supuestos anteriores, además de las penas establecidas se decomisaran las imágenes o videos, materia del delito para su destrucción y se obligará al sentenciado a eliminarlo de cualquier red de internet en la que se haya publicado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de abril del año 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE**

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. JORGE PÉREZ ROMERO
SECRETARIO

DIP. CLARA MAYRA ZEPEDA GARCÍA
VOCAL

DIP. BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES XXIV Y XXV Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los CC. **DIPUTADOS RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, MARIO GARZA ESCOBOSA, OMAR MATA VALADEZ, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y JORGE PÉREZ ROMERO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional así como las **DIPUTADAS BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA Y MARÍA DE LOS ÁNGELES HERRERA RÍOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que contiene **reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de éste Congreso en fecha 10 de abril de 2018, y que la misma tiene como objeto la adición de una fracción al artículo 211 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, ello con la intención de establecer en nuestra legislación penal un supuesto más, al delito de fraude.

SEGUNDO.- Lo anterior en razón de una reciente conducta social en la cual se han visto inmersas muchas personas de diferentes estatus sociales, y que tiene que ver con la inversión en esquemas de ahorro piramidales.

GACETA PARLAMENTARIA

Estas inversiones de ahorro conocidas por distintas denominaciones la más común “Flor de la Abundancia” o “Pirámides” consisten básicamente en invertir de manera informal en estructuras de ahorro, donde se promete a cambio de realizar la inversión de cierta cantidad de dinero, el obtener hasta ocho veces más del monto inicial de la inversión.

Como bien lo manifiestan los iniciadores es una actividad de moda, en el Estado y sus municipios, la que se reporta con mayor frecuencia, y que aparenta ser una actividad noble y sobre todo redituable que permite obtener mayores ingresos.

Sin embargo dicha actividad conlleva una consecuencia al momento de romperse la cadena con personas que no pueden ya hacerse cargo por la inversión de demás personas y que al no haber de por medio un documento que comprometa el pago de la deuda hace inexigible el pago a otras personas que ya dieron la cantidad de dinero que les correspondía.

Es importante retomar de los iniciadores para mayor entendimiento como es que funcionan estas supuestas inversiones: En el centro de la flor o en la cima de la pirámide esta un organizador, esta persona cuenta con dos personas de apoyo que se encargarán de reclutar a dos personas más cada uno y así sucesivamente; las personas reclutadas darán una aportación, que puede ir desde los 3 mil hasta los 27 mil pesos, dinero que se entregará a aquel que está en la cima, posteriormente los demás subirán de nivel con la finalidad de llegar a la cúspide o al centro de la flor y de esa forma ser beneficiados con el dinero invertido por los demás.

Como bien lo manifestamos esta situación se agrava en el momento en que las personas no cuentan con el dinero requerido, buscan préstamos, y al momento de llegar a la cúspide o al centro de la flor no reciben el dinero prometido, quedando ya ellas endeudas.

Es importante recalcar de los datos aportados por los iniciadores que la tendencia de dicha conducta está a la alza, pues de enero a julio del año pasado se presentaron 580 denuncias por este tipo de fraude.

TERCERO.- Lamentablemente no existe actualmente un tipo penal específico que sancione el fraude realizado mediante el esquema piramidal de ahorro, por ello es que la conducta no es debidamente castigada, toda vez que no encaja en los supuestos establecidos en el ordinal 211 del Código Penal, es por eso que los dictaminadores consideramos totalmente factible la creación de este tipo penal, ya que es nuestra obligación como legisladores el expedir las normas que protejan el patrimonio de las familias duranguenses, que se ven afectadas por este tipo de actividades informales.

GACETA PARLAMENTARIA

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ÚNICO.- Se reforman las fracciones XXIV y XXV y se adiciona una fracción XXVI al artículo 211 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 211. Igualmente comete el delito de fraude:

I a la XXIII.

XXIV. Quien con ánimo de lucro por sí o por interpósita persona, cause perjuicio a otro al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, cualquiera que sea su régimen de propiedad, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o cuando existiendo el permiso no se hallan satisfecho los requisitos en él señalados. Esta conducta se sancionará aún en el caso de falta de pago total o parcial. Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes;

XXV. Quien se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores; y

XXVI. Al que reciba dinero, valores o cualquier otra cosa por concepto de ahorro o inversión y ofrezca a cambio el ingreso a un sistema formal o informal de ahorro o de inversión en el que se generaría a favor del ahorrador o inversor intereses o rendimientos de lo entregado, cuando no haga entrega de los intereses o rendimientos pactados, así como de la cantidad ahorrada o invertida, en el plazo pactado.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de abril del año 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JORGE PÉREZ ROMERO
SECRETARIO

DIP. CLARA MAYRA ZEPEDA GARCÍA
VOCAL

DIP. BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE SE REFORMA EL ARTÍCULO 406 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 406 BIS Y 406 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los CC. **DIPUTADOS JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NAPOLES GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las C. C. **DIPUTADAS ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ELIA ESTRADA MACIAS** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que contiene **reforma al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de éste Congreso en fecha 14 de marzo de 2018, y que la misma tiene como objeto reformar el Capítulo IV, denominado “Uso Indevido de Llamadas Telefónicas”, para denominarlo “Uso Indevido de los Sistemas de Emergencia y de Denuncia”, correspondiente al SUBTÍTULO séptimo, de los DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA, dentro del TÍTULO QUINTO de los DELITOS CONTRA EL ESTADO, reformando el artículo 406 y adicionando los artículos 406 BIS y 406 TER al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

Lo anterior tiene la finalidad de replantear el delito de uso indebido de llamadas telefónicas así como incrementar las penas y multas a los infractores de este delito.

SEGUNDO.- Toda vez que como bien lo manifiestan los iniciadores de acuerdo con información de la Secretaría de Seguridad Pública de todas las llamadas que entran a la línea de Emergencias 911, el 96 % son falsas, principalmente producto de bromas.

Por lo tanto surge la necesidad de tomar medidas eficaces para la solución de esta problemática, ya que a pesar de que en el 2017 hubo una campaña de concientización al respecto de este tema, y la problemática redujo en 12%, es necesario recurrir a la herramienta legislativa para por este medio garantizar a la ciudadanía la efectividad de estos servicios a cargo del Estado.

TERCERO.- Los dictaminadores coincidimos con los iniciadores en la importancia que tienen los servicios de emergencia, y en que su razón de ser es la de proteger la vida de las personas, su patrimonio y entorno ante las contingencias que implican un riesgo.

Del mismo modo creemos que con estos servicios se garantiza la gobernabilidad de manera que la ciudadanía debe sentirse respaldada por las instituciones del Estado.

Por lo que en base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ÚNICO.- Se reforma el Capítulo IV, para denominarlo “*Uso indebido de los Sistemas de Emergencia y de Denuncia*” correspondiente al SUBTÍTULO SÉPTIMO, de los DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA, dentro del TÍTULO QUINTO de los DELITOS CONTRA EL ESTADO, se reforma el artículo 406 y se adicionan los artículos 406 BIS y 406 TER al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO V

USO INDEBIDO DE LOS SISTEMAS DE EMERGENCIA Y DE DENUNCIA

Artículo 406.- Se entiende por número de emergencia, aquellos números telefónicos proporcionados por las autoridades en materia de seguridad pública, protección civil, bomberos, cruz roja o cualquier número telefónico destinado a atender emergencias en la población.

Se entiende por uso indebido de número de emergencia, al que utilice los números telefónicos de emergencia definidos en el párrafo anterior para dar un aviso que resulte falso y que provoque la movilización o presencia de personal de emergencia.

Artículo 406 BIS.- Al que haga uso indebido de los números de emergencias se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.

Se aumentará hasta dos terceras parte de la pena, si con la llamada o mensaje en falso se produce un daño, se altera el orden público o se distrae el estado de fuerza de la autoridad; además de condenar al infractor a la reparación de los daños ocasionados y la indemnización de los perjuicios.

Del mismo modo en caso de reincidencia se aumentará hasta dos terceras partes de la pena, en cada uno de sus supuestos sancionados en el presente artículo.

ARTÍCULO 406 TER.- Cuando las llamadas o mensajes falsos las realicen menores de edad se sancionará con servicios en beneficio de la comunidad de acuerdo a lo establecido en el Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de abril del año 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JORGE PÉREZ ROMERO
SECRETARIO

DIP. CLARA MAYRA ZEPEDA GARCÍA
VOCAL

DIP. BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EL DERECHO HUMANO AL AGUA, INDISPENSABLE PARA UNA VIDA HUMANA Y DIGNA” PRESENTADO POR LA DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS.

PUNTO DE ACUERDO

DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS

PRIMERO.- Solicitar a las autoridades federales y al organismo de cuencas centrales del norte de la Comisión Nacional del Agua, así como al Director General de la Comisión del Agua del Estado de Durango, Ingeniero Rafael Sarmiento Álvarez y a los Presidentes Municipales de Mapimí, Tlahualilo, Hidalgo y Cuencamé, Dgo., validen y autoricen en el ejercicio fiscal 2018 la ejecución de obras de agua potable de las localidades rurales de la estación Yermo, Ceballos del Municipio de Mapimí, Dgo., así como la rehabilitación de la red de conducción y el tanque de almacenamiento de 10,000 litros de la localidad Granja Morelos del Municipio de Tlahualilo, Dgo., y las obras de potabilización de la cabecera de Hidalgo, Dgo., así como la obra consistente en la instalación de un tanque elevado en la localidad de Velardeña, Municipio de Cuencamé, Dgo. Obras de agua potable que significan un derecho que tienen los habitantes de las localidades mencionadas ya que existe la obligación de ésta de garantizar este derecho, lo cual implica evidentemente el acceso a la justicia ya que la exigibilidad del agua es un derecho humano.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO JORGE PÉREZ ROMERO.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO OMAR MATA VALADÉZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA INTERNACIONAL DE LAS FAMILIAS”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “15 DE MAYO”, PRESENTADO POR EL
DIPUTADO FRANCISCO SOLORZANO VALLES.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA DEL MAESTRO”, PRESENTADO
POR LA DIPUTADA ROSALVA VILLA CAMPA.**

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SALUD MENTAL DE NIÑOS Y JÓVENES”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “EN EL DÍA DEL MAESTRO, POR LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA EN DURANGO”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR LA DIPUTADA NORMA ISELA RODRÍGUEZ
CONTRERAS.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE